--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diez de junio de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el **toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de **********, dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia de Contrato de Compraventa, promovido por **********, en contra de **********, **********, como albacea de la sucesión a bienes de **********, la notaría pública número ********** (***), con sede en esta ciudad, la Dirección de Asuntos Notariales en el Estado, el ***** ****** *****l de Tamaulipas y el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta localidad; y,----------

--- El estudio de este recurso de apelación habrá de vincularse a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual, de **********, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil ********, que concede la protección constitucional a **********, respecto de la sentencia que esta Sala pronunció el ********** en el toca en que se actúa; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O**----------

--- PRIMERO. La sentencia de primera instancia, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"Primero. La actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; los demandados ********** y la Dirección de Asuntos Notariales, en representación de la Notaría Pública ***, con ejercicio en esta ciudad, no probaron las excepciones opuestas; **********, en su carácter de albacea de **********, fue rebelde; y, la*

ACTUACIONES

Dirección de Asuntos Notariales, por sí sola, probó no tener legitimación en el presente procedimiento.

*Segundo. Se declara procedente y fundada la acción intentada dentro del expediente ********, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de contrato de compraventa, promovido por **********, en contra de **********, **********, en su carácter de albacea de la sucesión de **********, la Notaría Pública ***, a través de la Dirección de Asuntos Notariales, la Dirección de Asuntos Notariales, el ***** ****** *****l de Tamaulipas y el Departamento de Catastro Municipal de Güémez, Tamaulipas.*

*Tercero.- Se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa, de fecha **********, en el que aparece, como vendedor, el señor ********** y, como comprador, la señora **********, según instrumento público número *****, volumen ***, celebrada ante la fe del notario público número ***, Lic. **********, con residencia en esta ciudad, inscrita en el ***** ****** *****l del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos: finca ****, ubicada en el municipio de Güémez.*

*Cuarto. Se ordena enviar oficio al ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas, así como al ***** ****** *****l en el Estado, a efecto de las cancelaciones derivadas del contrato, cuya nulidad ha prosperado.*

Quinto. No ha lugar al condena, por concepto de pago de daños y perjuicios, por las razones antes expuestas.

Sexto. No ha lugar a condenar a los demandados al pago de los gastos y costas, conforme a lo dicho en la parte final del considerando sexto."

(f. ******* del expediente principal)**

--- SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada **********, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución número ********** (**), de **********, con los siguientes puntos decisorios:

*"PRIMERO. Son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los agravios expresados por la demandada **********, en contra de la sentencia definitiva, de **********, dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia de Contrato de Compraventa, promovido*

*por **********, en contra de **********, **********, como albacea de la sucesión a bienes de **********, la notaría pública número ********** (***), con residencia en esta ciudad, la Dirección de Asuntos Notariales en el Estado, el ***** ****** *****l de Tamaulipas y el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.*

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

TERCERO. No se hace especial condena de costas en esta instancia."

(f. ******** del toca)**

--- TERCERO. Contra tal fallo, **********, promovió el Juicio de Amparo Directo Civil ********, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad; juicio resuelto en sesión ordinaria virtual, de **********, concediéndose la protección constitucional a la quejosa, por ejecutoria que concluyó con el siguiente punto decisorio:

*"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el **********, dentro del toca de apelación *******, de su índice, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria."*

--- CUARTO. El **********, se recibió el oficio **********, de **********, suscrito por la secretaria del tribunal amparista, mediante el cual, entre otras cosas, se requirió a esta Sala para que dentro del término de tres días se diera cumplimiento al fallo protector.----------

--- Debido a la complejidad del asunto, mediante oficio ********, de **********, se solicitó prórroga para el cumplimiento del fallo proteccionista, y por auto de ********** del referido tribunal de amparo, se concedió una ampliación de cinco

ACTUACIONES

días más, lo que se notificó el ********** a esta Sala.----------

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista a que se refiere el Juicio de Amparo Directo Civil ********; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil ********, que concede la protección constitucional a **********, respecto de la sentencia que esta Sala pronunció el ********** en el toca en que se actúa.----------

--- SEGUNDO. Términos de la concesión de amparo. El considerando Sexto de la sentencia proteccionista señala, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"...En diversa porción del primero, así como en el segundo, tercero, cuarto y quinto conceptos de violación, los que se analizan en forma conjunta, ante su estrecha relación, se aduce que el fallo reclamado es ilegal.*
> *Lo que es así -alega la impetrante-, pues el juez y la sala responsable arriban a la convicción de que la cesión a través de la cual se adquirió el inmueble por parte de **********, fue de carácter onerosa por la cantidad de ********** (**********); y de mala fe; lo que se dio por acreditado únicamente con un testigo y con la confesional ficta de la quejosa, y no obstante que en la protocolización de la escritura de adquisición (cesión) del inmueble de mérito, de **********, no aparece que se hubiese entregado alguna cantidad a las cedentes.*
> *En consecuencia -dice la quejosa-, la propiedad del inmueble correspondía única y exclusivamente al vendedor*

********************************, quien con fundamento en el artículo 173, fracción II, del Código Civil local, la adquirió por cesión de derechos hereditarios (no onerosos), tal y como se advierte de la escritura correspondiente, sin que al caso la hubiese adquirido también la accionante ***********************, aquí tercera interesada; por lo que dicha accionante carecía de legitimación para ejercer la acción intentada y, por ende, el nombrado en primer orden, no necesitaba la autorización de ésta para realizar la operación de compraventa celebrada con la quejosa, con independencia si en la fecha de la operación (**), se encontraba ********** con la citada tercera interesada.*

Lo que es esencialmente fundado.

Para ilustrar las razones por las que se arriba a la anterior conclusión, se estima conveniente transcribir la parte conducente del fallo reclamado (visible en los autos del juicio de origen a fojas de la cincuenta y siete a la ciento tres, del toca de origen), en el que se pronuncia respecto al valor y alcance demostrativo de las pruebas de la actora, que literalmente dice:

"(…)

*Primeramente, se apunta que la acción ejercida se tuvo por demostrada a través de la adminiculación de diversas probanzas y no sólo mediante la prueba confesional a cargo de **************************, aunque este medio de convicción, al ser ponderado, se le otorgó un alcance probatorio suficiente para acreditar que la hoy accionante sabía que el finado ********************************** había adquirido un bien inmueble, motivo de la compraventa, anulada en este contencioso, cuando estaba ********** con la actora del juicio, y que tenía conocimiento de que la compraventa anulada en este asunto, fue una simulación al haberse realizado de mala fe, y dicha valoración se mantiene incólume, ya que no prosperó la impugnación de la hoy inconforme.*

El otorgamiento de valor probatorio pleno a este medio de convicción es atinado bajo la óptica de que la correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que se establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretenden probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiere negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio de la absolvente quien se niega de alguna manera, por su incomparecencia, a ser interrogada y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestiona, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo, por lo que si la ahora recurrente no rindió prueba en contrario para desvirtuar la presunción generada es factible que se le tengan por confesados los hechos señalados por el a quo.

ACTUACIONES

Sirve de fundamento a esa postura, en lo conducente la siguiente tesis:
(…)
Además, se reitera que la acción ejercida se tuvo por fundada, en razón de que fue demostrada por los diferentes medios de convicción valuados por el juzgador de origen; por tanto, es equivocada la óptica de que algún defecto en el escrito de contestación de la ahora recurrente haya trascendido en la decisión de fondo.
*Asimismo, no se percibe sustento fáctico para considerarse que el juzgador de primer grado se haya conducido parcialmente, atendiendo sólo a las prestaciones de la parte actora; además, se establece que el criterio de que el a quo dejo de apreciar y relacionar las documentales públicas existentes en autos es desacertado, ya que es evidente que el juzgador de primera instancia tomó en cuenta diversos documentos públicos, que son las ocho documentales ponderadas, para analizar si la acción ejercida quedó acreditada o no. Así también, se considera que del estudio integral de las pruebas documentales públicas que obran en autos se advierten fechas ciertas y demás datos que dejan en claro que el bien inmueble litigioso forma parte de la sociedad conyugal establecida en el matrimonio de ********** y **********, debido a que por medio del acta de matrimonio de dichas personas y las copias certificadas de la ejecutoria de **********, pronunciada por este órgano colegiado en el toca ********, se demuestra que el matrimonio de ********** y **********, establecido bajo el régimen de sociedad conyugal, se mantuvo desde el ********** hasta el **********; por tanto, los bienes adquiridos, a título oneroso, durante dicho periodo de vigencia, a nombre de uno o ambos cónyuges, pertenecen al régimen de sociedad conyugal, en el que ********** y ********** tienen la copropiedad, por partes iguales, de tales bienes, de acuerdo con los artículos 174, fracción VI, 177, 179 y 191 del código civil del Estado, que establecen:*
Artículo 174. Forman el fondo de la sociedad legal:
I.-…;
II.- …;
III.- …;
IV.- …;
V.- …;
VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para un (sic) solo de los consortes;
Artículo 175.- Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella, salvo pacto en contrario.
Artículo 176.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y

vale la renuncia si se hace en escritura pública, otorgada después de treinta días de la separación o disolución. Esta disposición no es renunciable.
Artículo 177.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.
El resaltado es propio
*Además, a través de las copias certificadas de la escritura número ********** (****), volumen ********** (****), de **********, relativa a la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y de la resolución de **********, dictada sobre el incidente de liquidación de sociedad conyugal, tramitado dentro del expediente ********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, que causo ejecutoria por auto de **********, se comprueba que **********, durante la vigencia de su matrimonio con **********, adquirió el bien inmueble urbano y construcción, ubicado en ********** **********; mediante adjudicación decretada en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, cuya protocolización quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, con los siguientes datos (**********; asi como que, por sentencia judicial firme, se declaró que el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad del referido bien raíz forma parte de la sociedad conyugal vigente en el matrimonio de ********** y **********.*
*Asimismo, mediante las copias certificadas de la escritura pública numero ****** (**********), volumen *** (**********), folio del *** (**********), de **********, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre **********, como vendedor, y **********, como compradora, respecto del bien inmueble identificado como ********** **********.*

ACTUACIONES

**********; que es una fracción de terreno de otro de mayor extensión, compuesto por una superficie de **********, con las siguientes medidas y colindancias: **********; que fuera adquirido por adjudicación en un juicio sucesorio intestamentario; así como con el certificado de **********, expedido por el ***** ******l de Tamaulipas, respecto de la finca número ****, ubicada en el Municipio de Güémez, Tamaulipas, se demuestra que **********, celebró contrato de compraventa con **********, en cuanto al bien inmueble mencionado en la respectiva escritura como objeto del contrato y, en virtud de ello, **********, aparece como propietaria de dicho predio ante el ***** ****** *****l de Tamaulipas y el ***** ******unicipio de Güémez, Tamaulipas, además, se comprueba que el bien inmueble objeto de la compraventa, es una fracción del bien raíz, que se declaró, por sentencia judicial firme, como parte de la sociedad conyugal de ********** y **********.

Así pues, a través de la adminiculación de estas pruebas documentales con las restantes probanzas, esto es, con la testimonial a cargo de ********** y **********, la confesional a cargo de **********, el informe de autoridad rendido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se logra la acreditación de la acción ejercida, ya que aun y cuando es evidente que el contrato de compraventa se celebró con anterioridad a la resolución incidental en que se declararon los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal constituida durante el matrimonio de ********** y **********, no se debe desconocer que la citada resolución tiene efectos declarativos, no constitutivos, es decir, en ella se declara la existencia de derechos que ya se habían generado, ya estaban constituidos, se reconoce la existencia de derechos preexistentes; por tanto, devienen irrelevantes las fechas del contrato de compraventa, celebrado entre ********** y la ahora recurrente, y de la resolución incidental en comento, toda vez que el derecho reclamado por la parte actora de este juicio, que es el derecho del bien inmueble ubicado en **********, detallado en líneas arriba y, por ende, respecto de la ********** de éste, que fue materia del contrato de compraventa anulado, se generó no sólo a favor de **********, sino también de ********** desde la adjudicación de

*derechos sucesorios, protocolizada el **********, reconociéndose la validez de la cesión onerosa de derechos sucesorios, realizada entre **********, como cedentes, y **********, como cesionario, por lo que, al momento del contrato de compraventa anulado, existía derecho de copropiedad de la ahora demandante y su ex esposo sobre el bien raíz litigioso.*

Por otra parte, al analizarse el artículo 173 del código civil del Estado, en su fracción II, que dispone:

Artículo 173.- En la sociedad legal son propios de cada cónyuge:

I.- …

II.- Los bienes que durante la sociedad adquiera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno sólo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido reportados por la sociedad.

Se advierte que no todos los bienes adquiridos, a título oneroso, durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, forman parte de ésta, sino que también pueden ser propios de cada cónyuge, siempre que la adquisición cumpla con las siguientes exigencias:

a) Que se haya realizado con capital (dinero) propio del cónyuge adquirente; y

b) Que los términos de esta adquisición se haya enterado al otro cónyuge y ambos consortes reconozcan que el bien en cuestión es propiedad exclusiva de quien lo adquirió.

*"Por tanto, si se toma en cuenta que ni este asunto, ni en el juicio de divorcio necesario de ********** y **********, se demostró que la adquisición del bien inmueble litigioso a través de la cesión onerosa de derechos sucesorios, celebrada entre **********, como cedentes y **********, como cesionario, se hiciera con capital propio del adquirente y, mucho menos, que esta circunstancia se hubiera comunicado a **********, como entonces cónyuge, es inaplicable lo establecido en el precepto 173, fracción II, del código civil de la Entidad, sino que debe prevalecer lo previsto en el artículo 174, fracciones VI, VII, XIII y XIV, del ordenamiento en consulta, que señala:*

[…]

*Esto es así, porque si no quedó demostrado el origen del numerario que se dio a **********, como pago de los derechos sucesorios cedidos a **********, debe entenderse que el dinero se produjo durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya sea como percepción de uno o ambos cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar; como fruto, rentas o interés percibido o devengado durante la sociedad, procedente de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes; como tesoro encontrado casualmente o por industria de cualquiera de los cónyuges; o, como beneficio o premio obtenido en rifas, loterías, o cualquier otro tipo de sorteos. Así entonces, el bien raíz vendido por*

ACTUACIONES

*********** a **********, debe considerarse como un bien adquirido por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, aunque se haya hecho para uno solo de los consortes.
Además, atendiendo a los argumentos expresados por la licenciada **********, como Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Tamaulipas, en representación de la Dirección de Asuntos Notariales en el Estado, mediante escrito presentado el ********** (f. ********* del expediente), se apunta que la circunstancia de que, el régimen de sociedad conyugal de ********** y ********** no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado no impide que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la ahora recurrente y **********, en virtud de que debe considerarse que de acuerdo con los artículos 2, 111 y 112 de la ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, el citado Registro Público de la Propiedad tiene como función primordial dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surtan efectos ante terceros en los términos de ley, haciendo constar de manera veraz, fiel y puntual aquellos que se inscriban, asienten y anoten en sus archivos, así como que debido a que la mutación jurídica real inmobiliaria opera de modo independiente del Registro Público, éste, en principio, no tendrá efectos constitutivos, sino declarativos, es decir, que los efectos del Registro son declarativos, porque están supeditados a la situación real de los derechos de los bienes inmuebles inscritos, por lo que resulta claro que la inscripción de una escritura en el Registro Público de la Propiedad no crea el derecho de propiedad. ni la falta de dicho registro lo destruye. En cambio, el Registro si protege a los terceros adquirentes de buena fe, ya que los derechos, actos, contratos y resoluciones que conforme a las leyes deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables.
Sin embargo, ********** no es un adquirente de buena fe, al tomarse en cuenta el alcance probatorio concedido a la prueba confesional a su cargo, a través de la que quedó demostrado que la absolvente tenía conocimiento de que el bien raíz que le estaba vendiendo ********** lo había adquirido cuando estaba ********* con la actora de este juicio, y que el contrato de compraventa que estaba celebrando, en realidad, era una simulación.
Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:
[…]
Es equivocada la percepción de la hoy apelante de que el contrato de compraventa anulado es perfecto, en virtud que si bien es cierto que de conformidad con el precepto 1583 del código civil del estado, que establece:
[…]

*Generalmente, el contrato de compraventa queda perfeccionado sólo con el acuerdo de las partes sobre el bien a vender y su precio, también es verdad que, en la especie, no se logra el referido acuerdo, ya que para satisfacer esta condición era necesario que **********, como condueña del bien inmueble, materia del referido contrato, otorgara su consentimiento para que se realizara la compraventa: empero, la actora de contencioso no participó en la celebración del contrato anulado, quedando insatisfecho el elemento esencial del consentimiento de la parte vendedora, puesto que el pacto de venta debió realizarse con la voluntad de dos vendedores y no sólo con uno. debido a que ********** no tenía la propiedad exclusiva del bien inmueble vendido, sino la copropiedad junto con su ex esposa ********** y la hoy inconforme sabia de este defecto.*

*En tanto, la diferencia de la superficie, medidas y colindancias entre los bienes raíces de este asunto; uno, que es el adquirido por ********** mediante adjudicación en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********; y otro, que es el objeto del contrato de compraventa anulado, se explica porque el segundo es una fracción del primero, por lo que es incorrecta la afirmación de que se trata de bienes raíces diferentes, tratando de establecer que son distintos derechos de propiedad, pero la realidad es que hay igualdad en los derechos, ya que el derecho de propiedad del predio de mayor superficie es el mismo que el del predio menor, ya que está inmerso en el primero.*

*Además, se anota que es verdad que la hoy apelante no tenía la obligación de saber los acuerdos o desacuerdos, en su caso, litigios entre ********** y **********, pero también es cierto, que la eficacia demostrativa de la prueba confesional a su cargo es suficiente para establecer que ********** sabía que el bien inmueble que se le estaba vendiendo no era propiedad exclusiva de **********; asimismo, de la probanza instrumental de actuaciones, respecto de los datos contenidos en el acta de defunción de **********, se desprenden Indicios de que la ahora recurrente tenía una relación estrecha con el occiso y o debido a ella, es factible que supiera de los acuerdos y desacuerdos de las citadas personas, ya que los informantes en la muerte de ********** fueron ella, **********, quien dijo ser concubina del fallecido y sus hermanas **********.*

Así también, se apunta que nuestra legislación civil es clara, al precisar que la inexistencia de un contrato ocurre por la falta de alguno de los elementos esenciales del pacto, como son el consentimiento, el objeto o la forma solemne, de acuerdo con los artículos 1257 y 1521 del código civil del Estado, que estipulan:

[…]

Por lo que la normatividad aplicable no exige la existencia de una sentencia penal condenatoria en contra del demandado para que pueda prosperar la acción de inexistencia de contrato.

ACTUACIONES

*De igual forma, se precisa que el contubernio de los contratantes de la compraventa anulada, se deduce de la valoración de la prueba confesional a cargo de ********** y de la circunstancia de que la adjudicación de los derechos sucesorios en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, aconteció durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal de la actora de este juicio y **********, de la que se puede inferir que el ex esposo de la ahora demandante estaba consciente de que el bien inmueble, adquirido en el referido juicio sucesorio, formaba parte de la sociedad conyugal que tenía con ********** y decidió ocultar dicha situación al fedatario público, ya que no lo enteró de todos los pormenores de la forma en que adquirió el bien raíz que se iba a vender, ya que si bien es verdad que expresó que el bien inmueble en cuestión se adquirió a través de la adjudicación en un juicio sucesorio intestamentario, esta manifestación revela una intención de "justificar" la ausencia de **********, cuando era necesaria su presencia en la notaría pública, y no de explicarle al fedatario la situación real para que éste tuviera certeza, en su caso, de que el acto jurídico a celebrar cumplía con los requisitos legales para su existencia y validez.*

*Además, se anota que la parte actora demostró que el bien raíz vendido a ********** forma parte de la sociedad conyugal vigente en el matrimonio de ********** y **********, a través de las pruebas ponderadas en la sentencia apelada, y no es requisito indispensable que la sociedad conyugal se plasme en capitulaciones matrimoniales y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del Estado para que los derechos pertenecientes a ella sean respetados, pues como ya se dijo, los efectos del Registro, en principio, no son constitutivos de derechos y están supeditados a la realidad jurídica de los bienes inscritos, por lo que si esa realidad indica que el bien raíz vendido a la hoy apelante forma parte de la mencionada sociedad conyugal, es claro que la inscripción del contrato de compraventa anulado no correspondía a un acto jurídico existente y válido.*

*Se reitera que las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad del Estado sólo protegen a los adquirentes de buena fe, pero no es el caso de **********, por su mala fe comprobada. Además, al actualizarse la hipótesis legal de inexistencia de contrato debe entenderse que dicho acto jurídico no genera efecto alguno, como tal, a favor de los contratantes.*

Asimismo, se apunta que la acción de inexistencia derivada del derecho de copropiedad reclamado por la parte actora en este juicio es un derecho sustantivo que no es prescriptible, por lo que la figura de la preclusión, establecida en el precepto 59 del código procesal civil, exclusiva de los derechos procesales, no es aplicable para desconocer el referido derecho de copropiedad.

Así también, se anota que la falta de consentimiento en un contrato genera su inexistencia y, por ello, no produce efecto alguno, como acto jurídico, así como no es confirmable, por

*lo que el contrato de compraventa anulado no se trata de un acto ilícito que pueda producir efectos jurídicos, como lo estima la ahora recurrente. Igualmente, se reitera que la fecha de la mencionada resolución incidental sobre liquidación de sociedad conyugal resulta intrascendente para establecer la inexistencia del referido pacto de venta, ya que debe atenderse al tiempo en el que el bien inmueble en litigio fue adquirido mediante adjudicación en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, puesto que fue en esa época cuando se adquirió la propiedad del citado bien como patrimonio de la sociedad conyugal de ********** y **********.*

*Además, se anota que el debate del incidente sobre liquidación de sociedad conyugal, promovido en el juicio de divorcio necesario de ********** y **********, es una cuestión que interesaba a los **********s en ese proceso, por lo que el vendedor en el contrato de compraventa anulado tuvo la posibilidad de hacer valer el pacto de venta celebrado con **********, para que el bien inmueble, objeto del contrato, fuera excluido de la sociedad conyugal. El debate en este asunto es diferente al del referido incidente, al cuestionar la existencia de un acto jurídico aparentemente valido, y es aquí cuando debió llamarse a juicio a la ahora recurrente, al haber celebrado el contrato de compraventa cuestionado, sin que se le viole su garantía de audiencia, toda vez que fue emplazada y se le respetó su derecho de defensa.*

*En resumen y de conformidad con los anteriores argumentos, se concluye que la decisión de fondo del juzgador de origen es atinada, toda vez que quedó demostrado que el bien inmueble, objeto del contrato de compraventa anulado, forma parte de la sociedad conyugal de la hoy actora y su ex esposo **********, por lo que para la existencia de dicho pacto de venta era necesario el consentimiento de **********; además, la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad del Estado no implica que se desconozca la existencia del derecho de copropiedad de la ahora demandante sobre el bien raíz litigioso; y por último, no se puede considerar a **********, como adquirente de buena fe, debido a que fue comprobada su mala fe.*

De esta forma, se concluye que el agravio relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada deviene infundado.

Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

(…)"

*De lo antes transcrito se desprende lo esencialmente fundado de la porción del concepto de violación en el que se aduce que únicamente con un testimonio singular y la confesional a cargo de dicha quejosa, la sala responsable consideró demostrado que la cesión a través de la cual ********** adquirió el inmueble, <u>fue de carácter onerosa</u>; asimismo, de las consideraciones antes*

ACTUACIONES

*transcritas también se advierte que nada dice respecto a que en la protocolización de la escritura de adquisición (cesión) del inmueble de mérito, número **********, de **********, no aparece que se hubiese entregado alguna cantidad a las cedentes.*

*I. Así, la sala sostiene que el bien inmueble pertenecía tanto a **********, como a **********, desde la adjudicación de derechos sucesorios, protocolizada el **********, porque:*

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 173, fracción II, del Código Civil local, no todos los bienes adquiridos, a título oneroso, durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, forman parte de ésta, sino que también pueden ser propios de cada cónyuge, siempre que: (i) la adquisición se haya realizado con capital (dinero) propio del cónyuge adquirente; y (ii) los términos de esta adquisición se hayan enterado al otro cónyuge y ambos consortes reconozcan que el bien en cuestión es propiedad exclusiva de quien lo adquirió.

*2. Por tanto, si no se demostró que la adquisición del bien inmueble litigioso a través de la cesión onerosa de derechos sucesorios, celebrada entre **********, como cedentes, y **********, como cesionario, se hiciera con capital propio del adquirente y, mucho menos, que esta circunstancia se hubiera comunicado a **********, como entonces cónyuge, es inaplicable lo establecido en el precepto 173, fracción II, del código civil de la Entidad, sino que debe prevalecer lo previsto en el artículo 174, fracciones VI, VII, XIII y XIV, del ordenamiento en consulta.*

*3. Lo anterior, porque si no quedó demostrado el origen del numerario que se dio a **********, como pago de los derechos sucesorios cedidos a **********, debe entenderse que el dinero se produjo durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya sea como percepción de uno o ambos cónyuges con motivo de su trabajo, etcétera; y que por ello, el bien raíz vendido por ********** a ********** debe considerarse como un bien adquirido por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, aunque se haya hecho para uno solo de los consortes.*

II. Ahora bien, para arribar a la convicción de que fue acertada la determinación del a quo atinente a que la cesión antecedente de la escritura cuestionada era oneroso, la sala responsable:

1. Valoró el material probatorio, en los siguientes términos:

*a) El acta de matrimonio de ********** y ********** y las copias certificadas de la ejecutoria de **********, pronunciada en el toca ********, del índice de la responsable, con las que se demuestra que el matrimonio de los nombrados se estableció bajo el régimen de sociedad conyugal, y se mantuvo desde el ********** hasta el **********.*

*b) Las copias certificadas de la escritura número ********** (****), volumen ********** (****), de **********, relativa a la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y de la resolución de **********, dictada sobre el incidente de liquidación de sociedad conyugal, tramitado dentro del expediente ********, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio Necesario, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, que causo ejecutoria por auto de **********, con las que -dijo la sala-, se comprueba que **********, durante la vigencia de su matrimonio con **********, adquirió el bien inmueble en controversia, mediante adjudicación decretada en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********.*

*c) La sentencia judicial firme, en la que se declaró que el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad del referido bien raíz forma parte de la sociedad conyugal vigente en el matrimonio de ********** y **********.*

*d) Las copias certificadas de la escritura pública número ****** (**********), volumen *** (**********), folio del *** (**********), de **********, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre **********, como vendedor, y **********, como compradora, respecto del bien inmueble identificado como **********, y el certificado de **********, expedido por el ***** ****** *****l de Tamaulipas, respecto de la finca número ****, ubicada en el Municipio de Güémez, Tamaulipas, con las que -según la responsable-, se demuestra que **********, celebró contrato de compraventa con **********, en cuanto al bien inmueble mencionado en la respectiva escritura como objeto del contrato y, en virtud de ello, **********, aparece como propietaria de dicho predio ante el ***** ****** *****l de Tamaulipas y el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas.*

*e) La testimonial a cargo de ********** y **********; la confesional a cargo de **********; el informe de autoridad rendido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, con las que -desde la óptica de la sala- se demuestra la onerosidad de la enajenación de los derecho sucesorios, realizada entre **********, como cedentes, y **********, como cesionario, por lo que, al momento del contrato de compraventa anulado, existía derecho de copropiedad de la ahora demandante y su ex esposo sobre el bien raíz litigioso.*

*2. Además, consideró que ni el juicio de origen, ni en el juicio de divorcio necesario de ********** y*

ACTUACIONES

*********, se demostró que la adquisición del bien inmueble litigioso a través de la cesión onerosa de derechos sucesorios, celebrada entre **********, como cedentes, y *********, como cesionario, se hiciera con capital propio del adquirente y, mucho menos, que esta circunstancia se hubiera comunicado a **********, considerando por ello, que es inaplicable lo establecido en el precepto 173, fracción II, del Código Civil local, sino que debía prevalecer lo previsto en el artículo 174, fracciones VI, VII, XIII y XIV, del citado ordenamiento.*

*3. De igual forma, la sala estimó que ********** no es un adquirente de buena fe, al tomarse en cuenta el alcance probatorio concedido a la prueba confesional a su cargo, a través de la que -dijo-, quedó demostrado que la absolvente tenía conocimiento de que el bien raíz que le estaba vendiendo ********** lo había adquirido cuando estaba ********** con la actora de este juicio, y que el contrato de compraventa que estaba celebrando, en realidad, era una simulación.*

*4. Y al respecto se razonó que para que tuviera validez el contrato cuestionado era necesario que **********, como condueña del bien inmueble, otorgara su consentimiento para que se realizara la compraventa: empero, la actora del contencioso no participó en la celebración del contrato anulado, quedando insatisfecho el elemento esencial del consentimiento de la parte vendedora, puesto que el pacto de venta debió realizarse con la voluntad de dos vendedores y no sólo con uno, debido a que ********** no tenía la propiedad exclusiva del bien inmueble vendido, sino la copropiedad junto con su ex esposa ********** y la hoy inconforme sabia de este defecto.*

*5. Se dijo también que el debate del incidente sobre liquidación de sociedad conyugal, promovido en el juicio de divorcio necesario de ********** y ********** es una cuestión que interesaba a los **********s en ese proceso, por lo que el vendedor en el contrato de compraventa anulado tuvo la posibilidad de hacer valer el pacto de venta celebrado con **********, para que el bien inmueble, objeto del contrato fuera excluido de la sociedad conyugal.*

*Lo anterior pone de manifiesto que tal y como lo alega la quejosa, el juez y la sala responsable arriban a la convicción de que la cesión a través de la cual se adquirió el inmueble por parte de **********, fue de carácter onerosa, siendo que, en el caso, sólo se concretó a referir dogmáticamente que era onerosa, pero sin mencionar de donde obtuvo esa información o con base en qué llegó a esa conclusión; pero sobre todo sin analizar que en la protocolización de la escritura de adquisición (cesión) del inmueble de mérito, de **********, no aparece que se hubiese entregado alguna cantidad a las cedentes.*

Detalle jurídico que es de suma relevancia, pues es evidente que los pormenores del acto traslativo de dominio del inmueble en controversia en el juicio de origen, deben estar

contenidos en la escritura pública correspondiente; máxime si se trata de una característica tan relevante como es si dicho acto tuvo el carácter de oneroso o gratuito.
*En ese contexto, a efecto de juzgar con mayor información sobre dicho tópico, conviene en principio digitalizar el documento en el que se contiene dicho acto traslativo que es la escritura pública número **********, de **********, de la Notaría Pública Número **********, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado y con residencia en esta ciudad, cuyo contenido es el siguiente:*

Se digitaliza el documento mencionado

*Del documento en cuestión, se advierte que el acto contiene la "cesión de derechos hereditarios" de: un bien inmueble urbano y construcción, ubicado en Güémez, Tamaulipas, con una superficie de **********, con las siguientes medidas y colindancias: **********.*
*La cesión de referencia efectuada por **********, a favor de **********, se derivó asimismo de los derechos hereditarios que adquirieron dichas cedentes, en dos juicios sucesorios intestamentarios <u>tramitados en los años dos mil tres y dos mil cuatro</u>.*
*El primero de dichos juicios, respecto de los bienes de **********, seguido en el expediente *******, del índice del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, y que para mejor ilustración, a continuación se transcribe:*
"(…)
*I. Denuncia y radicación.- Mediante escrito recibido en fecha **********, las ciudadanas **********, ocurrieron ante el juez de Primera Instancia de lo Civil de esta Ciudad, en turno, denunciando el juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien fuera esposo de la primera y padre de las segundas, señor **********, manifestando bajo protesta de decir verdad, que éste falleció el día **********, en Güémez, Tamaulipas, habiendo tenido su ultimo domicilio en dicho lugar, y que sólo tienen derecho a heredar las comparecientes, en su carácter de cónyuge supérstite e hijas del autor de la sucesión, respectivamente: constituyendo el caudal hereditario el 50% cincuenta por ciento del bien inmueble urbano y construcción, ubicado en **********

ACTUACIONES

****
****
****
****
*********; cuyo título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado en *********
****
****
*********.

(…)

II. Resolución de la Primera Sección. En fecha **********, se dictó resolución en relación a la Primera Sección, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: "Primero.- Se declara procedente la Apertura del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********, denunciado por las CC. *********
**********, la primera como cónyuge supérstite, y las dos últimas como hijas legitimas del autor de la sucesión. Segundo.- Se declara como herederas a las CC. *********
**********, la primera como cónyuge supérstite, y las dos últimas como hijas legitimas del autor de la sucesión…"

(…)

Mediante escrito de fecha **********, las ciudadanas **********, ocurrieron a exhibir cesión de derechos a favor de su sobrino e hijo, respectivamente, **********, mismo que fue acordado por auto de fecha **********.

En fecha **********, se acordó reconociendo (sic) como cesionario al señor **********.

IV.- Resolución de adjudicación.- En fecha **********, se dictó la resolución número **********, cuyos considerandos segundo y puntos resolutivos a continuación se trascriben: Segundo.- Por todo lo anterior y narrado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 821 y 825 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 1418 del Código Civil del Estado, es procedente adjudicar el 50% (cincuenta por ciento) del bien urbano y construcción ubicado en Villa de Güémez, con superficie de…

(…)

"…Segundo.- Se adjudica el bien inmueble que conformen (sic) el caudal hereditario en la forma señalada en la parte considerativa del presente fallo al C. **********, en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios de las herederas **********, correspondiendo a la señora **********, el usufructo vitalicio de dicho bien…

(...)"

*El segundo, a bienes de **********, seguido en el expediente ********, del índice del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y que para mejor ilustración, a continuación se transcribe:*

*I. Denuncia y radicación.- Mediante escrito de fecha **********, las ciudadanas **********, ocurrieron ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar de esta Ciudad, en turno, denunciando el juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien fuera su madre la señora **********, manifestando bajo protesta de decir verdad, que ésta falleció el día **********, en Güémez, Tamaulipas, habiendo tenido su ultimo domicilio en dicho lugar, y que sólo tiene (sic) derecho a heredar las comparecientes, en su carácter de hijas de la autora de la sucesión, constituyendo el caudal hereditario el 50% cincuenta por ciento del bien inmueble urbano y construcción, ubicado en **********; cuyo título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado en **********.*

(…)

*II. Resolución de la Primera Sección. En fecha **********, se dictó resolución en relación a la Primera Sección, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: "Primero.- Se decreta la apertura de la presente sucesión intestamentaria a bienes de **********. Segundo.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo, se declara como herederas a las CC. **********, en su carácter de hijas de la autora de la herencia. …"*

(…)

*Mediante escrito de fecha **********, las ciudadanas **********, ocurrieron a exhibir cesión de derechos a favor de su sobrino e hijo, respectivamente, **********, mismo que fue acordado por auto de fecha **********, reconociéndoseles como cedentes y cesionario, respectivamente.*

(…)

*IV.- Resolución de adjudicación.- En fecha **********, se dictó la*

ACTUACIONES

*resolución número **********, cuyo considerando único y puntos resolutivos, a continuación se trascriben: se adjudica el 50% cincuenta por ciento del inmueble urbano y construcción ubicado en Villa de Güémez, con superficie de…*
(…)
*Como se ve, en la escritura de mérito, se hizo constar que en el juicio *******, del índice del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, con sede en esta ciudad, se declaró como herederas a: ********** y/o **********, asi como a **********, quienes a su vez cedieron sus derechos a **********, adjudicándose a éste, el cincuenta por ciento del inmueble que se describe, y asimismo, que se reservaba el usufructo vitalicio del mismo a favor de **********. Por otra parte, en el juicio ********, del índice del Juzgado Segundo de Primera instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad, con motivo del fallecimiento de **********, se declaró como heredaras a: **********, quienes a su vez cedieron sus derechos a **********, adjudicándose a éste, el cincuenta por ciento del inmueble que se describe.*
*Lo anterior resulta relevante, pues en los antecedentes de la demanda inicial en el juicio natural (fojas **********, concretamente a fojas **********, la actora **********, demandó a la quejosa ***** ****** *****, por la nulidad de una escritura de compraventa y, en su parte conducente, dijo:*
"(…)
*7. El inmueble motivo del presente juicio lo adquirimos la suscrita y el señor quien en vida llevó el nombre de **********, durante nuestro matrimonio, tal como consta en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, que se tramitó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, bajo el número de expediente *******, en el que comparecieron como herederas las señoras **********, quienes celebraron un contrato de cesión de derechos hereditarios con mi ex cónyuge, **********, el día **********, mediante el cual cedieron a éste los derechos del inmueble, motivo del presente juicio, pagando a dichas herederas la cantidad de ********** (**********), producto de la sociedad conyugal.*
*8. La cesión de derechos hereditarios fue protocolizada en Escritura Número ****, del Volumen ****, de fecha **********, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, en ********** **********, Acompaño la escritura a que me refiero como anexo *.*

(…)
*14. Es cierto que dicho inmueble se adquirió dentro del juicio sucesorio a bienes de **********, pero fue a través de una cesión onerosa de derechos hereditarios, en los que **********, en su carácter de herederas, nos vendieron el inmueble descrito en el punto 4 de este escrito, a la suscrita ********** y mi entonces cónyuge **********, por la cantidad de ********** (**********).*
(…)"
*(Fojas *****, ídem)*
*Como se ve, el planteamiento de la acción intentada en el juicio de origen por parte de la actora, aquí tercera interesada **********, es: que el bien inmueble en controversia se adquirió mediante cesión onerosa de derechos hereditarios por la cantidad de ********** (**********), erogados con el producto de la sociedad conyugal, que fue entregado a **********, en su carácter de herederas de **********, en el juicio sucesorio intestamentario seguido en el expediente *******, del índice del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, con residencia en esta ciudad.*
*Lo anterior, sin hacer mayores referencias de tiempo, lugar y modo de celebración del aludido contrato, ni de la entrega de la cantidad indicada, e incluso sin mencionar que acorde con la escritura que se exhibe en el juicio de origen, el inmueble de mérito fue adquirido mediante dos cesiones de derechos en épocas distintas (dos mil tres y dos mil cuatro), y derivado de dos juicios sucesorios intestamentarios, pues si bien la actora alude a que se adquirieron mediante compraventa los derechos hereditarios que **********, quien a su vez los adquirieron en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, seguido en el expediente *******, del índice del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, se advierte también que nada refiere sobre los derechos que las citadas herederas adquirieron en el diverso juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, seguido en el expediente ********, del índice del Juzgado Segundo de Primera instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad.*
Destacado lo anterior, a continuación conviene transcribir el contenido literal de los numerales 1420, 1422 y 1423, fracción II, del Código Civil local, que literalmente dicen:
"Artículo 1420. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo."
"Artículo 1422. La cesión de créditos se hará en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos; pero se hará constar en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido, la ley exija que su transmisión se haga en esa forma."
"Artículo 1423. La cesión de créditos no producirá efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:
(…)

ACTUACIONES

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;
(…)"
De los anteriores preceptos legales se desprende que:
- En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen.
- La cesión de créditos se hará en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos; pero se hará constar en escritura pública, cuando por la naturaleza del crédito cedido, la ley exija que su transmisión se haga en esa forma.
- La cesión de créditos no producirá efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, de tal manera que si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento.
Al respecto, es dable tener en cuenta que los órganos del Poder Judicial de la Federación han sido consistentes en establecer que acorde con las disposiciones legales aplicables, la cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general, por lo que la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a una compraventa, si hay un precio cierto y en dinero a cambio del derecho cedido; a una donación, si es a título gratuito; y así a diversas figuras jurídicas como la permuta, aportación de sociedad, etcétera.
Luego entonces, la cesión de derechos es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos, quedando sujeto su perfeccionamiento a las formalidades expresamente establecidas en el capítulo que se regula.
De lo anterior, se tiene que cuando no se está realizando una cesión de créditos sino una cesión de derechos reales, no pueden aplicarse las reglas de la cesión de derechos, sino que debe regularse, en forma concreta, por la figura que más se asemeje.
Asi, aunque la cesión, en sentido estricto, difiere por sus caracteres especiales de la compraventa, y aquélla y ésta se rigen por disposiciones comprendidas en títulos separados del Código Civil, debe decirse que la cesión onerosa de derechos hereditarios por un precio determinado en dinero, no es otra cosa que un contrato de compraventa, por reunir todas y cada una de las características de éste último; por lo que cuando la cesión onerosa y la compraventa tenga denominación distinta, en los casos no previstos por la ley, en lo que toca al primero de dichos contratos, debe acudirse a las disposiciones que rigen al segundo de ellos.
Consideraciones que encuentran apoyo ilustrativo en la tesis II.2o.C.447 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1487, cuyos rubro y texto dicen:
"CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ONEROSA SOBRE UN INMUEBLE. SU RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, DEBE REGIRSE POR LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA LA RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Una cesión de

derechos puede asumir la forma de compraventa, de permuta o de donación, según lo que se transmita, ya sea gratuita u onerosamente; entonces, si toda cesión es una manera de transferir la titularidad de esos derechos, del mismo modo que se traslada la propiedad de las cosas corporales, en orden con ello deben observarse las reglas particulares del acto jurídico que corresponda. Ante tal perspectiva, si lo pedido consiste en la rescisión del contrato de cesión onerosa de derechos de un inmueble, en razón de no haberse cumplido con la obligación de pago o, dicho en otras palabras, porque se incurra en mora por el cesionario, es patente e indiscutible que dicha acción debe encausarse bajo los lineamientos jurídicos establecidos para la rescisión de un contrato de compraventa, a fin de determinar el incumplimiento o la falta de pago, ya que se trata de una verdadera transmisión de derechos, precisamente, atento que el numeral 2102 del anterior y aplicable Código Civil para el Estado de México estatuye que habrá compraventa cuando alguien se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y otro a su vez se compromete a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

También es aplicable al caso, la tesis de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX, página 1400, cuyos rubro y texto dicen:

"CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS, CASOS EN QUE DEBE EQUIPARSE A LA COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Aunque la cesión, en sentido estricto, difiere por sus caracteres especiales de la compraventa, y aquélla y ésta se rigen por disposiciones comprendidas en títulos separados del Código Civil, debe decirse que la cesión onerosa de derechos hereditarios por un precio determinado en dinero, no es otra cosa que un contrato de compraventa, por reunir todas y cada una de las características de éste último; por lo que cuando la cesión onerosa y la compraventa tenga denominación distinta, en los casos no previstos por la ley, en lo que toca al primero de dichos contratos, debe acudirse a las disposiciones que rigen al segundo de ellos."

*Por ello, si en el caso la sala responsable afirma que la cesión de derechos que atrae nuestra atención, efectuada mediante la escritura pública número **********, de **********, de la Notaría Pública Número **********, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado y con residencia en esta ciudad, estimó que es onerosa, entonces se deben atender las reglas de la compraventa, para lo cual se estima conveniente transcribir el numeral 1653 del Código Civil local, que literalmente dice:*

"Articulo 1653. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial.

Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos.

(…)"

Del anterior dispositivo se desprende que:

ACTUACIONES

- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, empero, deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos.

Al respecto, se ha dicho que la forma sí es un requisito de existencia, pero sólo cuando la ley la previene como solemnidad del acto, lo que no sucede en el caso de la compraventa, en virtud de que los numerales que regulan ese tipo de operaciones, establecen que dicho contrato, cuando recae sobre inmuebles, se debe hacer constar en escritura pública, como requisito de validez.

Sirve de apoyo ilustrativo al caso, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 176, cuyos rubro y texto dicen:

"COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA. (LEGISLACION DE JALISCO). La interpretación del artículo 1715, fracción II, del Código Civil para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que la forma sí es un requisito de existencia, pero sólo cuando la ley la previene como solemnidad del acto, lo que no sucede en el caso de la compraventa, en virtud de que los numerales 2234 y 2235 del propio ordenamiento, que regulan ese tipo de operaciones, establecen que dicho contrato, cuando recae sobre inmuebles, se debe hacer constar en escritura pública, pero no como requisito de existencia, sino de validez, según se desprende del primero de los preceptos citados. En este orden de ideas, si bien es cierto que el contrato de compraventa de inmuebles es formal, también lo es que, respecto de las partes es consensual, y si una de ellas no quiere cumplir con la formalidad de elevar el contrato a escritura pública, la otra tiene acción para exigir judicialmente que se cumpla dicha formalidad, que no es esencial para la validez y existencia del contrato entre las partes."

Luego, acorde con lo ya expresado, resulta de suma importancia, destacar que si la cesión de derechos hereditarios fue gratuita, entonces no entrarían en el patrimonio de los gananciales de la sociedad conyugal, mientras que si la cesión fue de manera onerosa, entonces se generaría la presunción de que fue adquirida con el esfuerzo de ambos cónyuges.

Así, lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 474/2019, en la que resolvió lo siguiente:

"…SEXTO. Procedencia de la contradicción de tesis.

Aquí se estima pertinente reiterar que en la ejecutoria de contradicción de tesis 89/96 de esta Primera Sala ya referida, se analizó un conflicto sobre la pertenencia al patrimonio de la sociedad conyugal, de bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título oneroso, no a título gratuito; y si bien en la propia ejecutoria se postula un contenido de gananciales del matrimonio basado en la doctrina, que podría dar pauta para resolver la disputa sobre si los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno de los cónyuges a

título gratuito por donación, herencia, legado o don de la fortuna, pertenecen o no a la sociedad conyugal; lo cierto es que, por una parte, en la referida ejecutoria no se contiene una consideración propia y expresa que así lo establezca; pero sobre todo, lo decidido por esta Primera Sala en esa ejecutoria de contradicción de tesis y sus jurisprudencias, sólo es aplicable, por analogía, a legislación igual a la que allí se examinó, por lo que la existencia de esos criterios no excluye la procedencia de la presente contradicción, que debe resolver de manera específica el tema referido, con base en el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, también es conveniente precisar que, si bien es cierto que mediante Decreto 396, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el legislador local adicionó al Código Familiar de esa entidad federativa el artículo 149 Bis,1 en el que expresamente se establece que en la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales, son propios de cada cónyuge los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; precepto que despeja el punto jurídico de contradicción aquí planteado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que acorde con el artículo transitorio primero correspondiente,2 dicha norma entró en vigor al día siguiente de la publicación del referido decreto, y tratándose de una norma sustantiva que regula la conformación del patrimonio común en la sociedad conyugal, resultará aplicable a los matrimonios celebrados bajo ese régimen a partir de su vigencia; por lo que se impone la resolución de la presente contradicción de tesis, que deberá regir la interpretación que se haga del Código Familiar del Estado de Zacatecas conforme a su texto anterior a la adición de ese artículo 149 Bis, aplicable a las sociedades conyugales constituidas bajo el lapso del nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis (fecha en que entró en vigor el Código Familiar referido) al veintitrés de junio de dos mil dieciocho (fecha en que se adicionó a dicho código el artículo 149 Bis); de ahí, que la adición del referido precepto tampoco hace inviable la resolución de la presente contradicción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en que, a la luz del Código Familiar del Estado de Zacatecas conforme a su texto vigente hasta el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, no forman parte del patrimonio común de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por uno sólo de los cónyuges a título gratuito, por donación, herencia, legado o en razón de la fortuna, por lo que dichos bienes están excluidos de la liquidación de la sociedad; ello, conforme se sustenta enseguida.

Esta Primera Sala ha sostenido que el matrimonio no puede ser considerado como un típico contrato civil, pues se trata de una institución familiar que, si bien se constituye por el consenso de los contrayentes, es decir, por la manifestación

ACTUACIONES

de voluntad de dos individuos que deciden colocarse y asumir una forma de vida en común, lo cierto es que el matrimonio está sujeto a un cúmulo de normas que no pactan las partes y que lo regulan ampliamente en sus diversos ámbitos, existentes previamente a la configuración de la unión familiar. Por ello, antaño esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha inclinado por acoger la doctrina que sostiene que su naturaleza sustancial no es propiamente la de un mero contrato civil, sino la de un acto-condición, que coloca un caso individual dentro de una situación jurídica general ya creada de antemano por la ley, la cual conlleva una serie de derechos y deberes que la misma establece.3

En ese entendimiento, esta Primera Sala ha advertido que si bien la determinación de constituir un matrimonio emana de la voluntad de los cónyuges, y éstos tienen la libertad de configurar su vida familiar conforme a sus intereses en todos sus aspectos, el matrimonio también está sujeto a una regulación legal subyacente para ordenarlo; de ahí que, desde ese enfoque, se trata de una institución jurídica en la que imperan aspectos privados, pero también aspectos que son de interés público; y en consonancia con la doctrina del Derecho civil y familiar y la propia legislación de la materia, ha sido consistente en reconocer que el matrimonio, como medio jurídico de conformación de la familia (no el único), produce sus efectos en relación con las personas de los cónyuges, en relación con las hijas e hijos, y respecto de los bienes, generándose derechos y obligaciones para los miembros de la familia en esos tres grandes ámbitos.

Ahora bien, tratándose del aspecto económico de la organización familiar, se ha dicho que el establecimiento de los regímenes económico patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes para el matrimonio (que son los básicos en las leyes mexicanas), es la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se ha de responder a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno referente a la contribución de cada cónyuge a las cargas familiares, como en el externo referente a la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares; pero concomitantemente con las reglas legales de cada régimen económico, es permitido a los cónyuges pactar con libertad los aspectos específicos del régimen al cual se acogen, a través de las capitulaciones matrimoniales, y es para el caso de que los cónyuges no hagan uso de la autonomía de su voluntad en el aspecto económico referido, que la ley establece las previsiones necesarias para normarlo, de aplicación supletoria.4

Por ello, se ha dicho que la regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas contrayentes; y, por otro, la necesidad de someter esa autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la

familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta esté orientada a asegurar el respeto de su dignidad, así como de otros valores y principios constitucionales, entre otros, los que derivan del artículo 4º de la Constitución Federal.5

Así, debe decirse que, en la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio, si bien la ley traza las formas en que podrán organizarse y regirse las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en la comunidad de vida inherente al matrimonio, estableciendo los sistemas a que podrán sujetarse y sus características básicas (en el caso de Zacatecas: la sociedad conyugal, la separación de bienes, o un sistema mixto que conjugue ambos); la ley es deferente con el derecho de autodeterminación de los cónyuges, para que conforme al principio de la autonomía de la voluntad, sean ellos los que decidan libremente bajo cuál régimen desean regular su matrimonio, y tratándose de la sociedad conyugal, además, para que determinen sobre el patrimonio que será propio a cada uno de ellos, el que podrá ser común a ambos en copropiedad, y el que aportarán a la sociedad; pero en caso de que los cónyuges no hagan uso de esa facultad, en aras de la seguridad jurídica y del interés público y social que entraña la institución familiar, el Estado ordena ese aspecto patrimonial de la vida conyugal, en defecto de una regulación de origen contractual por parte de los consortes, atribuyéndole a dicho régimen determinadas consecuencias.

Conviene aclarar en este momento, que la conformación del régimen patrimonial (tanto de sociedad conyugal como de separación de bienes, o mixto) desde luego, opera sin perjuicio y con independencia del cumplimiento de las obligaciones que asistan a cada cónyuge respecto de las cargas económicas familiares (preponderantemente, los alimentos, con el cúmulo de gastos que el sostenimiento de la familia genera, y las deudas adquiridas para el mejoramiento de la vida familiar) de acuerdo con la forma y términos que hubieren establecido entre ellos para contribuir a sufragar éstas; lo cual, si bien es un aspecto de la economía familiar que, como tal, en cierto modo puede guardar vinculación con el régimen patrimonial que los esposos elijan para regir el matrimonio, tal aspecto debe diferenciarse de las cuestiones relativas a la conformación del patrimonio común y/o el patrimonio propio de los consortes, referidas al carácter común o individual de los bienes y beneficios económicos generados por los cónyuges con motivo de la constitución o durante la vigencia del matrimonio, que son propiamente el objeto de regulación del régimen económico matrimonial.

Sentado lo anterior, en el caso del Código Familiar del Estado de Zacatecas que aquí se impone examinar, los cónyuges pueden optar por constituir el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes, o bien, pueden configurar un régimen mixto (artículo 135).6

Y una primera regla general común a esos regímenes patrimoniales establecidos por la ley, es que los cónyuges, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les

ACTUACIONES

pertenezcan, por lo mismo, los frutos y accesiones de dichos bienes también les corresponden en exclusiva; con una salvedad a que atenderemos más adelante (artículo 136).7
Ahora bien, tratándose del régimen de sociedad conyugal al que aquí interesa referirnos, el legislador local reconoció el derecho de autodeterminación de los cónyuges conforme a la autonomía de su voluntad en los artículos 137 y 149, en los que estableció las capitulaciones matrimoniales como el medio primario para que los cónyuges regularan, con libertad, lo relativo a la propiedad y la administración de los bienes propios y los bienes que conformarían el patrimonio de la sociedad conyugal, con la única limitación de que en la sociedad conyugal, las utilidades no pueden corresponder sólo a uno de los cónyuges, ni uno de ellos puede pactar anticipadamente su renuncia a las ganancias. Tales preceptos se transcriben nuevamente para su pronta lectura, los cuales disponen:
(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)
ARTÍCULO 137.- Se llaman capitulaciones matrimoniales, al convenio que los contrayentes celebran previamente al matrimonio, así como a las modificaciones sucesivas que durante el mismo se hagan, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia; quedando expedita la vía de la mediación familiar para la obtención de los acuerdos que se requieran.
(…)
ARTÍCULO 149.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:
I. La sociedad conyugal es una persona jurídica, cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad;
II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;
III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:
a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;
b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;
d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de

cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en qué proporción;

g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda capitulación en la que se establezca que sólo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias.

Como se observa de las dos normas anteriores, el fin de la constitución de la sociedad conyugal es que los consortes formen y administren un patrimonio común, al que podrán aportar, sin limitación alguna y conforme a su voluntad, todos los bienes que les pertenezcan en lo individual al momento de constituir la sociedad o sólo parte de ellos, los que adquieran a la propia constitución de la sociedad o los que adquieran después durante el matrimonio o sólo parte de ellos, asimismo, podrán integrar al patrimonio social tanto el producto del trabajo de cada uno de ellos en la proporción que decidan o podrán no hacerlo, igual pueden proceder respecto de los pasivos que cada uno tenga al momento de constituir la sociedad, o los que surjan después, etcétera.

Pero también puede advertirse de dichos preceptos, que la conformación de un patrimonio común de los consortes en la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, no excluye la posibilidad de que subsista, se conserve y, en su caso, se incremente, un patrimonio distinto, propio de cada consorte, en forma paralela al patrimonio de la sociedad; puesto que, la ley permite que cada cónyuge, en las capitulaciones matrimoniales, pueda decidir no aportar a la sociedad conyugal, todos o parte de los bienes que le pertenezcan con antelación a la constitución de ésta, todos o algunos de los bienes que adquiera a la celebración o durante la vigencia del matrimonio, todo o parte del producto de su trabajo, etcétera; de manera que cada cónyuge, en lo individual, tiene opción de conformar un patrimonio propio, con todos aquellos bienes que no hayan quedado sujetos a formar parte del patrimonio de la sociedad en las capitulaciones matrimoniales.

De manera que la configuración del patrimonio de la sociedad conyugal se determina bajo las reglas propias que los cónyuges decidan, siempre y cuando, este régimen patrimonial voluntario conste por escrito en un pacto, convenio o acuerdo denominado "capitulaciones matrimoniales", el cual podrán incluso modificar posteriormente mediante el consentimiento común, y que dichas capitulaciones no resulten nulas por patente inequidad en caso de que en ellas se pacte que "sólo uno de

ACTUACIONES

los consortes tendrá derecho a todas las utilidades" o que se establezca la renuncia anticipada de uno de ellos a las ganancias.

Por tanto, la comunidad de bienes que se constituye y es inherente a la sociedad conyugal al tener ésta como objeto la conformación de un patrimonio común, distinto del patrimonio propio de cada cónyuge, en cuanto a su contenido, es decir, en cuanto a los bienes que la integran, es decidida, en primer orden, de forma voluntaria por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales.

De lo expuesto hasta aquí se colige entonces que la sociedad conyugal en el Estado de Zacatecas, por definición, no entraña y no tiene la naturaleza de una comunidad de bienes universal o total, como lo sostuvo uno de los tribunales colegiados contendientes.

Al respecto, cabe precisar que la doctrina se refiere a la comunidad de bienes universal o plena en el matrimonio, de la siguiente manera: "En virtud de esta suerte de régimen, los esposos ponen en común la totalidad de sus bienes presentes y futuros, ya sean de naturaleza mueble o inmueble, y con independencia de su título adquisitivo, pues en la comunidad se engloban tanto los obtenidos a título oneroso, como los recibidos a título lucrativo. Este régimen se caracteriza por una nota negativa: en un matrimonio en el que rige este sistema no existen bienes particulares o privativos propios de sus miembros. Tal y como hemos indicado, todos los bienes que formen parte del patrimonio personal de cada cónyuge pasan, en el mismo momento de adoptar este régimen matrimonial, a ingresar en la masa patrimonial común".8

Pero conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, los cónyuges conservarán la propiedad de los bienes que les pertenezcan al momento de constituir la sociedad y de los frutos y accesiones de éstos (artículo 136), asimismo, al capitular, en principio, los cónyuges tienen derecho a reservarse para sí, bienes adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio, como un patrimonio propio (artículos 137 y 149). De ahí, que podemos decir que en la sociedad conyugal sólo podrá existir una comunidad de bienes de tipo universal o total, que comprenda todos los bienes y derechos sobre éstos, que pertenecieran a los cónyuges antes de contraer el matrimonio y los adquiridos con posterioridad durante la vigencia de éste, sí así lo establecen expresamente los cónyuges en capitulaciones matrimoniales en ejercicio de su autonomía.

Pero no puede presumirse, en modo alguno, la subsistencia de esa comunidad de bienes universal o total, por el hecho de no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, ni es dable admitir por este hecho la existencia de esa "universalidad" sólo respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, porque ante esa circunstancia, como se explicará enseguida, lo que pervive conforme al código familiar en estudio, es un sistema legal de gananciales matrimoniales, que sólo comprende los que la propia legislación establece, y que da cuenta de que, ante la ausencia de capitulaciones, la comunidad de bienes en la sociedad conyugal siempre es limitada, porque en el

matrimonio tienen cabida en forma diferenciada, el patrimonio de la sociedad, y los patrimonios particulares de los consortes.

En efecto, en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, si bien se reconoce esa libertad de los cónyuges en la sociedad conyugal para pactar las reglas bajo las cuales se organizará la conformación del patrimonio común de la sociedad y el patrimonio propio de cada uno de ellos; el legislador no pasó por alto la necesidad de establecer un régimen legal concomitante que operara en defecto de las capitulaciones matrimoniales, al cual sujetar la regulación de la sociedad conyugal9 a efecto de alcanzar propósitos de justicia y equidad entre los cónyuges en el ámbito patrimonial luego de celebrado el matrimonio; esto, partiendo de la base de que, la comunidad de vida inherente a la institución matrimonial como uno de los medios de constitución de la familia, entraña la aportación del esfuerzo, trabajo y colaboración común de los consortes tanto para lograr el sostenimiento familiar cotidiano en el plano económico (cargas familiares), como la constitución, conservación y, en su caso, incremento del patrimonio de los cónyuges durante el matrimonio.

Con ese fin, el legislador zacatecano estableció reglas que consideran al matrimonio como una unión de esfuerzo mutuo de los cónyuges que produce gananciales, a los que ambos tienen derecho por igual.

Así se observa de las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 136.- El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta Ley respecto a los gananciales matrimoniales.

(…)

"ARTÍCULO 138.- El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)

ARTÍCULO 139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

*ARTÍCULO 140.- La comunidad de gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el **********, salvo convenio en contrario.*

ACTUACIONES

ARTÍCULO 141.- Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:
I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;
*II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al **********;*
III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.
(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)
El cónyuge o concubinario que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, o se dedique a las actividades domésticas, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.
Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.
Como se advierte de los preceptos transcritos, el legislador local estableció como gananciales del matrimonio, que operarían desde el mismo día de la celebración de éste y a los que tienen derecho ambos cónyuges en igual proporción: los frutos y provechos que se obtuvieran con el esfuerzo común de los cónyuges en la administración de bienes comunes, es decir, los que les pertenezcan en copropiedad o que formaran parte de la sociedad conyugal, y de bienes personales, esto es, los que pertenezcan en particular a cada uno de ellos, al margen de que en este caso cada cónyuge sigue siendo titular de la propiedad y conservará la posesión de sus bienes.
Este sistema de gananciales, se reitera, aun cuando inicia su conformación y su existencia desde que se celebra el matrimonio, cobra relevancia y efectos prácticos, sobre todo, a la disolución de la sociedad conyugal, para efectos de su liquidación; pues es entonces cuando podrá conocerse con certeza, resueltos los pasivos que tenga la sociedad conyugal, cuáles son los bienes que tienen la naturaleza de gananciales, para su distribución en partes iguales entre los cónyuges.
Ahora bien, el código precisa que esa comunidad de bienes de orden legal conformada por gananciales comprende: (i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; (ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; (iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges, o las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; (iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.
De manera que es claro que el sistema de gananciales adoptado en el Código Familiar del Estado de Zacatecas tienen como sustento toral el reconocimiento a cada cónyuge de su participación en la economía familiar para la obtención de frutos, mejoras o incrementos del patrimonio tanto común de la sociedad conyugal, como particular de

cada cónyuge, cualquiera que haya sido el rol asumido durante la vigencia del matrimonio, es decir, si uno de ellos se dedicó a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de hijos, y otro a realizar actividad económica en el mercado laboral, o si ambos cónyuges asumieron esos diversos roles, encargándose en común del hogar y los hijos y realizando ambos actividad laboral; o si realizaron alguna otra forma de organización económica familiar.

Lo importante y la razón de ser para que los frutos, mejoras e incrementos patrimoniales referidos se consideren gananciales del matrimonio, es que se hayan obtenido con la administración, esfuerzo, trabajo y colaboración común de los cónyuges. En este sentido, es ilustrativo transcribir el "CONSIDERANDO OCTAVO" del proemio motivacional del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en la parte que dice:

"En lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil de 1884 preceptuaba que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entendía celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal; la ley sobre relaciones familiares de 1917 establecía que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes; el vigente Código no soluciona el problema sino mediante el precepto específico que establece que los contrayentes en la solicitud de matrimonio expresen bajo cual régimen patrimonial quieren vivir, prevaleciendo, como en las legislaciones anteriores en esta materia, el principio de la autonomía de la voluntad. Este proyecto de ley resuelve el problema con toda claridad en el capítulo quinto de su libro segundo al establecer los regímenes patrimoniales bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio.

*En relación con las gananciales del matrimonio y del **********, debe estimarse equitativo y justo <u>que cuando se obtienen con el esfuerzo común</u> y sólo uno de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al cincuenta por ciento de aquéllas, debiendo ocurrir lo mismo respecto de los concubinos. Por idénticas razones, cuando la mujer vive dedicada únicamente a la atención de su hogar, haya o no haya hijos, y no trabaje o colabore con el marido, tiene derecho a esos gananciales (…)".*

(El resaltado es de esta Sala).

Lo cual confirma que, durante la vigencia del matrimonio, salvo lo que se hubiere dispuesto expresamente en capitulaciones matrimoniales, en la sociedad conyugal opera el sistema legal de gananciales referido, que otorga igual derecho a ambos cónyuges sobre frutos, mejoras y bienes que se adquieran; siempre y cuando éstos hayan sido adquiridos o se hayan generado u obtenido, por virtud de la administración, esfuerzo, colaboración y trabajo comunes.

Ahora, del precepto 141, fracción II, transcrito, se observa que el legislador incluyó como gananciales, las donaciones hechas a ambos cónyuges, y las que se hubieren hecho a uno de ellos en consideración del matrimonio, siendo que en la recepción de bienes por donación, <u>no media esfuerzo, trabajo o colaboración común de los cónyuges</u>, pues la donación es, por definición, un contrato traslativo del dominio

ACTUACIONES

de bienes a título gratuito, con independencia de que el donante, por excepción, pueda transferir los bienes con la imposición de alguna carga o gravamen al donatario (la llamada donación onerosa), pues lo cierto es que, aun en este supuesto, siempre hay una parte de gratuidad o liberalidad que recibe el donatario.10

Sin embargo, la justificación del legislador local para incluir ese supuesto de donaciones como gananciales del matrimonio, evidentemente es que, al margen de que se trate de bienes adquiridos a título gratuito, se refiere a bienes, cuya liberalidad se hizo por un tercero en favor de ambos cónyuges, ya sea que así conste expresamente en el acto jurídico de donación en el que los dos tengan el carácter de donatarios, o bien, que aun cuando sólo uno de ellos aparezca señalado como donatario, del propio acto se desprenda que la donación se hizo en consideración o con motivo del matrimonio, pues en esta circunstancia, la ley admite tácitamente que la gratuidad tuvo la intención de favorecer a ambos consortes y, por ende, el bien donado debe considerarse ganancial del matrimonio al que ambos tienen derecho por igual.

De manera que, en relación con esa hipótesis, evidentemente están excluidos de los gananciales, los bienes que un cónyuge haya adquirido por donación en forma exclusiva, esto es, cuando no se justifique que con ese acto de gratuidad el donante hubiere querido favorecer a ambos consortes por consideración al matrimonio.

Por otra parte, debe destacarse también que tratándose de los bienes (muebles e inmuebles) el referido artículo 141, en su fracción III, considera únicamente como gananciales del matrimonio los que se hayan adquirido con fondos o bienes comunes, o los que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos; esto, desde luego, porque como se ha venido resaltando, la intención del legislador fue reconocer el derecho de cada cónyuge a participar en igual proporción de los provechos que en materia patrimonial se generaran durante el matrimonio, partiendo de la base de que su obtención se haya dado con la mutua colaboración, cualesquiera que haya sido la forma de participación de cada uno, a fin de alcanzar la justicia y equidad en la distribución de la riqueza obtenida durante el matrimonio como resultado de la fusión de esfuerzos mutuos, en la circunstancia de comunidad de vida consustancial a la unión conyugal.

En ese sentido, cabe concluir también que, los bienes recibidos en exclusiva por uno de los cónyuges por herencia o legado, o los obtenidos en forma individual por don de la fortuna, no pueden catalogarse como gananciales del matrimonio, pues constituyen liberalidades provenientes de actos de tercero, que no dependieron ni contaron con la colaboración, trabajo y esfuerzo del otro consorte para su adquisición, ni se hicieron en consideración de la existencia del matrimonio; de ahí, que la legislación no incluya esos bienes en el precepto 141.

De lo anterior, se deriva entonces que ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges hubieren estipulado expresamente, al constituir la sociedad

conyugal o con posterioridad, qué bienes de los adquiridos durante el matrimonio conformarían el patrimonio de ésta, opera el sistema legal de gananciales en los términos de ese artículo 141 del código familiar, para establecer la forma en que se compone el patrimonio común de los esposos, a la hora de la liquidación de la sociedad conyugal.

Y conforme a dicho sistema y su justificación jurídica, no forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes que durante el matrimonio haya adquirido cada cónyuge en lo individual, a título gratuito, por donación (excluyendo aquellos de los que pueda acreditarse que fueron donados en consideración del matrimonio), herencia, legado o por razón de la fortuna; porque se trata de liberalidades o gratuidades en favor de uno solo de los cónyuges y no de bienes adquiridos con la participación, trabajo, colaboración y esfuerzo de ambos, que es la razón medular que sustenta el régimen de gananciales.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el artículo 149, fracción III, inciso d), el legislador precisó que, en las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges deben hacer la declaración sobre si los bienes que adquieran ambos o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición, y que si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumirán gananciales, mientras no se pruebe lo contrario; sin embargo, esta disposición no puede tomarse como pauta para sostener que ante la falta de capitulaciones matrimoniales, todos los bienes adquiridos por uno de los cónyuges después de constituida la sociedad conyugal por cualquier título, formen parte del patrimonio de la sociedad (como lo consideró uno de los tribunales colegiados contendientes).

Esa conclusión no es correcta, porque como se explicó, el Código Familiar del Estado de Zacatecas en sus artículos 139 y 141, precisa con claridad qué bienes son los que componen los gananciales y cuál es la razón por la que se consideran así; por lo que, de entrada, los bienes que no compartan la característica esencial de los gananciales de haber sido obtenidos con la colaboración, trabajo y esfuerzo común de los cónyuges, deben entenderse excluidos; además, porque el artículo 149, fracción III, inciso d), en la parte referida, se refiere al caso en que existen capitulaciones matrimoniales pero estas son deficientes al no hacer la precisión indicada, más no atañe propiamente al caso en que se omite formular capitulaciones y cobra plena vigencia el sistema de gananciales regulado en los preceptos 139 y 141; pero sobre todo, porque la propia norma en análisis (149), claramente alude sólo a una presunción de gananciales que admite prueba en contrario, lo que deja claro que en cualquier caso, dicha presunción puede ser derrotada, en lo que interesa, demostrando que algún bien disputado fue adquirido por donación exclusiva en favor de uno de los cónyuges, por herencia, legado o don de la fortuna, y no por el trabajo, colaboración y esfuerzo común

ACTUACIONES

de los consortes; de modo que la parte referida del artículo 149 no puede ser útil para sustentar una conclusión contraria a la aquí alcanzada.

*Por último, sobre el tema conviene precisar que en la República Mexicana, 25 entidades federativas, ya sea en su Código Civil, Familiar o Ley de Familia respectiva, cuentan con una norma expresa, en la que se establece la regla de que en la sociedad conyugal, cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, por donación, herencia, legado o don de la fortuna, no forman parte del patrimonio común de la sociedad, sino que son propiedad exclusiva de cada cónyuge, a saber, las siguientes: Aguascalientes (artículo 210, fracción I, al regular la sociedad legal como régimen cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales); Baja California (artículo 181); Baja California Sur (artículo 183, fracción II); Coahuila (artículo 174); Chiapas (artículo 181 QUATER, fracción II); Ciudad de México (artículo 182 Quintus, fracción II); Chihuahua (artículo 172); Hidalgo (artículo 70); Durango (artículo 182 Bis, fracción II); Jalisco (artículo 304); Estado de México (artículo 4.27); Michoacán (artículo 167, fracción II); Nayarit (artículo 177 Bis, fracción II); Nuevo León (artículo 178); Oaxaca (artículo ***, fracción I, al regular la sociedad legal como régimen cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales); Puebla (artículo 355, fracción II); Querétaro (artículo 164, al regular la comunidad de bienes para cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, con la salvedad que este precepto excluye sólo los bienes que los cónyuges reciban individualmente por donación y herencia); Quintana Roo (artículo 737); Sinaloa (artículo 94, fracción II); Sonora (artículo 60, fracción II); Tabasco (artículo 198); Tamaulipas (artículo 173, fracción II, al regular la sociedad legal cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales); Tlaxcala (artículo 69, fracción II); Veracruz (artículo 172, con la salvedad que este precepto excluye sólo los bienes que cada cónyuge adquiera por donación, herencia o legado); y Yucatán (artículo 91, fracción II).*

Por otra parte, los Estados cuya legislación civil o familiar no cuenta con una regla legal que directa y expresamente excluya del patrimonio común de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por cada cónyuge a título gratuito por donación, herencia, legado o don de la fortuna, o bien, que expresamente los incluya, son: Colima, Guanajuato, Guerrero, Campeche, Morelos y San Luis Potosí. Sin embargo, ninguna de las legislaciones de estos seis Estados de la República contiene disposiciones que, en su redacción, resulten iguales a las del Estado de Zacatecas, por lo que el criterio sustentado en esta resolución, en principio, no se advierte, per se, de aplicación análoga a esas diversas legislaciones, cuyo régimen, en todo caso, exige interpretación propia para definir dicha cuestión…"

De la ejecutoria que en parte ha quedado transcrita, surgió la jurisprudencia 1ª,/J.21/2020(10ª.) con el registro digital 2022009, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2020 pagina 2964 que dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO SE FORMULAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO EN FORMA EXCLUSIVA, POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O DON DE LA FORTUNA, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE JUNIO DE 2018). Los Tribunales Colegiados examinaron si conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018, en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, llegando a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que dichos bienes no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Esto, porque de conformidad con los artículos 139 y 141 de la legislación referida, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad conyugal, opera un sistema legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: i) los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y, iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales." En consecuencia, si desde la óptica de la sala responsable, el acto jurídico en cuestión que es antecedente del contrato, cuya inexistencia o nulidad se solicita en el juicio de origen, es una cesión onerosa de derechos hereditarios, entonces,

ACTUACIONES

le serían aplicables las reglas de la compraventa, que por definición legal un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero, la cual, por regla general y tratándose de bienes determinados individualmente, se perfecciona para las partes por el sólo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto, cuyos elementos deben de estar contenidos en la escritura pública correspondiente.

Ilustran al caso, el contenido literal de los numerales 1582 y 1583 del Código Civil local, que literalmente dicen:

"Artículo 1582. La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero."

"Artículo 1583. Por regla general y tratándose de bienes determinados individualmente, la compraventa se perfecciona para las partes por el sólo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto."

*En esa medida, la revisión de la valoración del caudal probatorio efectuado por la responsable, requería de un pronunciamiento expreso en torno al contenido de la escritura pública **********, a que se alude, pues sin duda, de su contenido es de donde se pueden obtener los mayores datos acerca de la naturaleza onerosa y/o gratuita del acto jurídico que en ella se contiene; máxime que la quejosa alega en conceptos de violación que en la protocolización de la escritura de adquisición (cesión) del inmueble de mérito, de **********, no aparece que se hubiese entregado alguna cantidad a las cedentes, o sea que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, no fue onerosa.*

Al caso, conviene transcribir la parte conducente del escrito de agravios del recurso de apelación, en el que de forma expresa dijo:

*"No puede ser base del juez para dictar una sentencia en mi contra por ese dicho singular, de un solo "testigo" que no arroja datos suficientes para considerar siquiera el supuesto hecho como verdadero, tan solo hay que apreciar mi razón de que la demanda no tiene expresado ese "hecho" para poder contestarlo, lo que me deja en estado de indefensión, pues al tratarse de un "HECHO PROPIO" entre supuestamente la actora y su ex esposo, no hay forma de que se compruebe aun con el albacea ********** de la sucesión a bienes de **********, a quien no le constan hechos propios. Pues ¿Cuando fue ese hecho? ¿Ante qué Notario? ¿A qué hora? ¿Por qué se lleva ella el dinero supuestamente? Como es que se lo dio a Sergio, pero resulta que se lo dio a Oralia? Según el testigo, pero eso es totalmente contradictorio. Además, que nadie puede asegurar de dónde provenía el dinero, ni fue registrado ese hecho ante la Fe del Notario Público, si al caso supuestamente ya estaban con el deberían de haber aprovechado el acto, y si no se hizo asi, es porque es falso*

*ese dicho…". (Fojas ******* del toca) (Lo destacado es propio)*

*No debe perderse de vista que acorde con las consideraciones del fallo reclamado que fueron destacados en párrafos precedentes, la sala responsable avaló las consideraciones del juez de primer grado, en el sentido de que la testimonial de ********** y **********, así como y la confesional a cargo de **********, principalmente, demostraron la onerosidad de la enajenación de los derechos sucesorios, realizada entre **********, como cedentes y **********.*

Sin embargo, como bien se reclama en los conceptos de violación que se estiman fundados, tales probanzas no son idóneas para demostrar uno de los elementos fundamentales de la compraventa (cesión onerosa), como es el precio y la forma de pago, los cuales, al tratarse de un inmueble, deben estar contenidos en la escritura pública; de ahí, que si fue gratuita no formarían parte del patrimonio de la sociedad conyugal, los bienes que durante el matrimonio haya adquirido cada cónyuge en lo individual a título gratuito por cesión de derechos; en cambio de ser onerosa se estimaría que son bienes adquiridos con la participación, esfuerzo colaboración y trabajo de ambos cónyuges, que es la razón que sustenta el régimen de gananciales.

*Lo que hace manifiesta la necesidad que la sala responsable analice el contenido del acta **********, volumen ********** (****), de **********, pues conforme a lo ya razonado, su contenido es trascedente para determinar si la propiedad del inmueble que se cedió dentro del juicio sucesorio que culminó en la escritura, cuya nulidad se pide, correspondía originalmente, única y exclusivamente, al vendedor **********, o por el contrario, a la sociedad conyugal que conformaba éste con la accionante **********, aquí tercera interesada, sobre todo porque en los hechos narrados en la demanda, la actora refiere que hubo onerosidad, pero sólo menciona una cesión de los derechos sucesorios adquiridos por **********, que posteriormente fueron cedidos a **********, es decir, sólo hace mención de uno de esos juicios intestamentarios; cuyo eventual enlace contradictorio, debe ser dilucidado por la sala responsable, pues sin duda pueden modificar las conclusiones en torno a la procedencia de la acción intentada.*

Conclusión. Luego, al resultar inoperantes por un lado y esencialmente fundados en otro, los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para que la sala responsable:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada.

2. En otra que dicte, se pronuncie nuevamente respecto de los agravios esgrimidos, conforme a los lineamientos enmarcados en esta ejecutoria, en la inteligencia de que al pronunciarse nuevamente respecto de la valoración de todo el material probatorio existente: considere que la prueba idónea para demostrar los pormenores de la cesión de los

ACTUACIONES

*derechos sucesorios por medio de los cuales se adquirió la propiedad del inmueble en controversia, sobre todo si fue o no onerosa, sería el resultado que arroje el análisis de la escritura pública **********, volumen ********** (****), de **********; asimismo, considere que no son pruebas idóneas para tal efecto, la testimonial de ********** y **********, ni la confesional ficta a cargo de **********.*
3. Hecho lo cual, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho estime conveniente…"

--- TERCERO. Insubsistencia del acto reclamado. Conforme a los preceptos 80 y 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y con el objeto de restituirle el pleno goce de sus derechos fundamentales a **********, esta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el ********** pronunció en el presente toca y, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite una nueva, en los términos siguientes:----------

--- CUARTO. Estudio de los conceptos de agravio del recurso de apelación. Al hacerse un nuevo análisis del recurso de apelación, se apunta, en principio, que no se percibe causa impeditiva para atender los motivos de disenso que constituyen dicho medio de impugnación. En ese contexto, se anota que los agravios expuestos por la parte demandada, **********, están contenidos en el escrito de **********, visible a fojas, de **********, del presente toca y a continuación se transcriben:

"*FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es los RESOLUTIVOS Y CONSIDERANDOS de la Sentencia Definitiva, que se dictó en el Juzgado Primero Civil del 20 de junio de 2019 que determinó: (Se transcribe).*

Así como lo determinado en los CONSIDERANDOS, en especial, el Tercero, Quinto y Sexto. (Se transcribe).

Imágenes anteriores de las cuales, en esencia, se desprende mi inconformidad, aunque, en lo general, me aqueja toda la sentencia, en virtud de ser contraria a mis intereses y a los de mi familia, por lo siguiente:

CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- El A quo debió ceñirse al principio "DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS" DAME LOS HECHOS, YO TE DARÉ EL DERECHO, en el entendido que pese a los defectos que pudiera existir en mi contestación, tiene que atender a la verdad histórica y resolver con Lógica Jurídica, no simplemente apegándose a las pretensiones de la actora del juicio y en el sentido tergiversado que hizo ver al A quo de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin atender al estricto apego a derecho. Sin inferir, sin hacer deducciones que la ley prohíbe, sino conforme a la letra de la ley, no al capricho de la actora.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

"(Se transcribe)."

*Lo anterior, no precisamente porque le haya restado el valor a mí contestación de demanda en los términos que expone el A quo, sino que el estudio del expediente debe ser integral, en RAZÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DESAHOGADAS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y LO QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE, del que no puede soslayar, o pasar por alto; me refiero al hecho de las FECHAS CIERTAS, contenidas en los documentos y lo que la misma NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO ***, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS NOTARIALES contestó. Cuyos argumentos hago míos también por así convenir a mis intereses y porque el Juez Primero Civil NO FUNDA, NI MOTIVA, la serie de argumentos legales expuestos en la contestación de la LIC. **********, Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Tamaulipas, quien, desde su escrito de contestación de demanda, en representación de la Dirección de Asuntos Notariales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en virtud de que el Notario Público número ***, **********, falleció y sus libros de protocolo se encuentran en resguardo en el departamento de archivo en esa Dirección de Notarias.*

En virtud de que tal como lo expone al contestar demanda, y aunque la Dirección de Asuntos Notariales ya había sido emplazada, la Dirección que representa, al contestar, no infiere, de manera alguna, acto de autoridad o acción legal en contra de la misma, porque es el Juez Primero Civil, quien debe pronunciarse, tomando en consideración el cúmulo de pruebas allegados a los autos.

El aforismo "IURA NOVIT CURIA" EL JUEZ CONOCE EL DERECHO, presupone la facultad que tienen los tribunales para encontrar el derecho aplicable a la solución del caso, si bien esta cuestión debe extraerse de los hechos alegados y probados, el A quo, dejó de apreciar y RELACIONAR las constancias que, en documentales públicas obran en autos y que me favorecen por sí mismas.

ACTUACIONES

Ya lo establece la jurisprudencia:1000656. 17. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral. Primera Parte-Vigentes, Pág. 25.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

En efecto, considero INCONGRUENTE que el juzgador de primera instancia declare procedente la excepción de falta de legitimación pasiva de la citada Dirección de Asuntos Notariales, como lo pretende sostener en su Estudio, como se aprecia en fojas anteriores; en razón de que con esa determinación, deja a un lado las argumentaciones expuestas así de simple, sin atender al derecho que nos rige. De manera mágica a mi parecer, y así SE ABSTIENE EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS ARGUMENTACIONES VÁLIDAS Y ATENDIBLES POR DERECHO Y COMO JUZGADOR Y QUE OBRAN EN AUTOS, soslayando lo evidente, que se desprende de las documentales Y QUE ME BENEFICIAN, por ser pruebas plenas, aun sacando de la litis a dicha autoridad, lo evidente no se puede ignorar, porque se está faltando al debido proceso, es tanto como condenar a prisión a una persona por la simple acusación, sin hacer caso de las pruebas que lo exculpan. Valga el ejemplo.

*La Sentencia se ocupa de tener por demandada a la suscrita, al albacea, al Notario Público ***, a la Dirección de Asuntos Notariales, etc. Dándonos calidad de sujetos con legitimidad pasiva, entabla la litis, y todas las cuestiones pronunciadas por la Dirección de Asuntos Notariales del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en favor del fallecido Notario ***, QUE TIENE CALIDAD DE DEMANDADO, NO SON ATENDIDOS POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL.*

*Atendamos pues, el hecho innegable de que el Contrato de Compra-Venta, celebrado ante NOTARIO ***, en fecha **********, entre ********** y la suscrita, ***** ****** *****, es perfecto. Porque existe el consentimiento del vendedor y de la suscrita compradora, el objeto, motivo de la compra-venta, que lo es el inmueble, materia del juicio, con las medidas y colindancias descritas de *********, MUY DIFERENTE A TODO EL PREDIO referido en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ante el Juez Segundo Familiar en el expediente ******** de **********, cuya Sentencia Interlocutoria data del **********, misma resolución que causó ejecutoria el **********.*

*Entonces, el A quo, dejó de atender las documentales públicas que obran en autos exhibidas por la misma parte actora y que, en lugar de perjudicarme, me benefician, pues desde el **********, SIN QUE LA SUSCRITA TENGA LA OBLIGACIÓN DE SABER LOS ACUERDOS O DESACUERDOS Y, EN SU CASO, LITIGIOS ENTRE ********** y **********, POR SER*

*HECHOS PROPIOS QUE LES COMPETEN A ELLOS SOLAMENTE, NO A MÍ. PUES PARA DEDUCIR EL JUEZ PRIMERO CIVIL O LA ACTORA QUE HABÍA CONTUBERNIO, EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER RAZÓN ALGUNA A ELLOS, DEBE EXISTIR PRUEBA DEL ACTO SIMULADO, Y CONDENADOS POR UN JUEZ PENAL QUE DECLARE CULPABLE A LA SUSCRITA O A **********, situación que no apreció en autos, no hay sentencia penal condenatoria, y me parece muy a la ligera tomar deducciones solamente por inferir tendenciosamente en mi perjuicio.*

*De esta forma, al PERTENECER ÚNICAMENTE EL INMUEBLE, POR CESIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS, AUN DE MANERA ONEROSA, NO ES SINÓNIMO DE QUE SE HAYA ADQUIRIDO CON PATRIMONIO FAMILIAR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA ACTORA CON SU EX ESPOSO Y HOY FINADO, **********, PORQUE LA REGLA PROBATORIA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, ES "QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR".*

*Entonces, ¿Dónde aparece la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, de que el INMUEBLE ADQUIRIDO EN LA SUCESIÓN, A TÍTULO PERSONAL, POR **********, pertenece al patrimonio de la sociedad conyugal?*

*Por ello, el Registro de la Propiedad es Público y oponible a terceros, y de constancias de autos QUE EL JUEZ PRIMERO CIVIL NO APRECIA, AL PARECER, ES LA FALTA DE REGISTRO ANTE NOTARIO, ANTE EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, EN EL REGISTRO CIVIL POR CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONVENIDAS DURANTE, EN ESPECIFICO, LO ADQUIRIDO POR HERENCIA. NO HAY NADA AL RESPECTO QUE HAGA PRESUMIR LA RAZÓN A LA ACTORA; además, de haberlo querido **********, bien podía durante su divorcio, o durante el proceso del incidente de liquidación de la sociedad conyugal para pedir providencias precautorias, embargo precautorio, inscripción precautoria, etcétera. Lo que, en todo caso, sin saber la suscrita los litigios entre la hoy actora y su ex esposo, por no ser hechos propios, y no me incumbe ello, tenía que peticionarlo; empero, HA PRECLUIDO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLO, Y NO PUEDE, DE MANERA RETROACTIVA, CON ESTE JUICIO QUE NOS OCUPA, ECHAR POR TIERRA LOS ACTOS FORMALES, LEGALES Y BIEN CUMPLEMENTADOS POR LEY, CON LA OCURRENCIA DE LA ACTORA DE QUE ELLA ES DUEÑA Y NECESITABA DE SU CONSENTIMIENTO, CUANDO PARA EL ********** NO EXISTÍA EL ACTO FUTURO QUE AHORA RECLAMA.*

Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria.

ACTUACIONES

1013534. 935. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil. Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección !-Sustantivo, Pág. 1047.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES AFECTOS A LA. DEBE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS EN CONTRA DE TERCERO DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). (Se transcribe).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Así como lo dispuesto en la tesis jurisprudencial.

2008176. VII.1o.C.19 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 849.

SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Por ello, considero también, aun en el supuesto sin conceder razón a la actora, el Juez A quo, debió de atender que la doctrina a expuesto que hay actos ilícitos pero no nulos, como cuando jóvenes menores de edad se casan sin reunir todos los requisitos de ley para dicho acto, que lo hace ilícito pero no nulo el matrimonio. Valga nuevamente el ejemplo. Pues pretendo ejemplificar que aunque la actora descalifique de ilícito el contrato de compra-venta, no hay causa suficiente, justificada y fundada para invalidarlo y declarar su inexistencia, menos con las constancias públicas que obran en el expediente, que por el contrario ponen en evidencia las graves omisiones que el Juez de primera instancia cometió conmigo, perjudicándome a mí y a mi familia.

*Por tanto, no tiene nada que ver el consentimiento o falta de consentimiento de la hoy actora con el acto legal y formal de compra-venta del **********, cuando aún no existía un acto futuro e incierto, me refiero a la sentencia dictada ante el Juez Segundo Familiar en el expediente ******** del inmueble de **********, cuya sentencia interlocutoria fue del ********** y, que causó ejecutoria hasta el **********. QUE POR CIERTO, ES UN JUICIO EN EL QUE NO SOY PARTE, ni lo litigué, dejándome, en todo caso, en estado de indefensión, al no ser llamada como tercero interesado a juicio.*

Ya lo disponen los artículos del Código Civil del Estado de Tamaulipas:

Artículo 1582.- (Se transcribe).

Artículo 1583.- (Se transcribe).

*Así, la propia actora ********** manifiesta que el terreno fue adquirido por ********** en el juicio sucesorio de ********** del expediente ******* ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, cedido como derecho hereditario, por parte de **********, en fecha **********, protocolizado el **********; entonces, ¿Por qué la hoy actora no registró ese supuesto derecho conyugal que con su demanda de 2018 alega? En atención a aquella fecha ocurrida.*

*De haber existido consentimiento de ********** , él y ********** hubieran fincado, oportunamente, como patrimonio familiar y que forme parte de la sociedad conyugal dicho inmueble. Pero notoriamente no lo hicieron porque no existió voluntad. Ahí sí, y no la que ahora alega la actora, ya que fallecido su ex esposo que ni se defendió en el juicio por parte del albacea, que ni interés real tiene en este asunto, porque se constituyó en contumacia.*

*Por lo que al estar solamente a nombre de **********, el Juez dejó de advertir y relacionar las fechas de las documentales en su Sentencia que se combate.*

El A quo debió atender lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 173.- (Se transcribe).

Lo que nos lleva a ser exhaustivos en las constancias de autos y no existe reporte de la sociedad que pertenezcan a ella. Ello es contundente.

Sigue diciendo la Ley Civil:

Artículo 174.- (Se transcribe).

*Por lo que al no existir ahora, ni antes de la celebración del contrato de compra-venta que, erróneamente, el Juez Primero Civil ha declarado inexistente del **********, anotación, inscripción o documentos que nos lleve a pensar siquiera en esa posibilidad de que ********** fuera propietaria junto con ********** del inmueble, materia del juicio.*

Aun alegando de su parte la actora a su modo, a su conveniencia, cuestiones que el A quo ha creído tal cual, sin atender a la ley y su obligación. Porque la sentencia interlocutoria de divorcio y de Liquidación de la Sociedad

ACTUACIONES

Conyugal no es oponible a la adquisición inmobiliaria que la suscrita hice por compra-venta; la actora no puede oponerse al derecho Registral que poseo, precisamente contra terceros que, como ella y su revanchismo contra su ex esposo fallecido, me quita con esta sentencia apelada que el Juez Primero Civil le concede.

Yo soy una adquirente de buena fe, porque lo soy y porque ese trato me da el amparo de la ley. De haber existido constancia de que el inmueble es patrimonio de la sociedad conyugal, simplemente no se hubiera podido realizar el acto Notarial ni ante el registro público, hubiera sido un impedimento de efectos inmediatos.

SEGUNDO.- No paso por alto, además del agravio anterior que me causa la sentencia impugnada, que el A quo dejó de apreciar lo siguiente:

Los "Testigos" presentados por la actora, independientemente que se pueda considerar que la audiencia y sus testimoniales se encuentra firme, porque no se interpuso tacha de testigos, incidente o recurso, en su oportunidad, considero que el juez no debió haberle dado valor probatorio a preguntas insidiosas que sugieren la respuesta. Tan es así, que de la simple lectura que se haga al desahogo de la testimonial en audiencia, los testigos contestan "Sí" pues, porque ya la respuesta está incluida en la pregunta.

*Lo que me parece incorrecto y contrario a las reglas legales para las testimoniales. Sin necesidad de que yo transcriba la pregunta, las respuestas son afirmar la respuesta incluida y, aunque hayan expresado situaciones en las últimas preguntas formuladas, SÓLO UNO DE ELLOS EXPRESA una situación que no merece valor probatorio al caso, me refiero a lo que responde el segundo testigo en turno, **********, a la pregunta 10 referente a que diga la razón de su dicho "PORQUE CUANDO SE COMPRÓ LA FINCA ACOMPAÑÉ A LA PROPIETARIA A LA SEÑORA ********** CON UN NOTARIO, EL CUAL ELLA LE ENTREGÓ AL SEÑOR SERGIO Y A LA SEÑORA ORALIA SESENTA MIL PESOS"*

*No puede ser base del juez para dictar una sentencia en mi contra por ese dicho singular, de un solo "testigo" que no arroja datos suficientes para considerar siquiera el supuesto hecho como verdadero, tan sólo hay que apreciar mi razón de que la demanda no tiene expresado ese "hecho" para poder contestarlo, lo que me deja en estado de indefensión, pues, al tratarse de un "HECHO PROPIO" entre supuestamente la actora y su ex esposo, no hay forma de que se compruebe aun con el albacea, **********, de la sucesión a bienes de **********, a quien no le constan hechos propios. Pues ¿Cuándo fue ese hecho? ¿Ante qué Notario? ¿A qué hora? ¿Por qué llevaba ella el dinero supuestamente? ¿Cómo es que se le dio a SERGIO, pero resulta que se lo dio a ORALIA? Según el*

testigo, pero eso es totalmente contradictorio. Además, que nadie me puede asegurar de dónde provenía el dinero, ni fue registrado ese hecho ante la Fe del Notario Público, si al caso supuestamente ya estaban con él, deberían de haber aprovechado el acto y, si no se hizo así, es porque es falso ese dicho. Lo cual, el Juez Primero Civil no considera y se constriñe a dar la razón a la actora, valorando, indebidamente, el dicho de una testimonial aislada, lo que no puede ser considerado como patrimonio de la sociedad conyugal.

220864. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 227.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. (Se transcribe).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De manera similar, considero que el A quo dejó de ceñirse a estricto derecho, al tolerar que el pliego de posiciones, calificado de legal, se permitiera cuestionamientos que no son de mi incumbencia porque son ajenos y no son hechos propios y, aunque se me haya tenido por confesa fictamente, no es suficiente para condenarme a las prestaciones de la parte actora, en virtud de que se trata de posiciones que perturban la inteligencia y dan ocasión al error por insidiosas. Y FUERON CALIFICADAS TODAS DE LEGALES. Por ejemplo, la posición segunda es respecto a que confiese que yo tenía conocimiento que la actora y su ex esposo adquirió el inmueble durante la vigencia de su matrimonio. ¿Cómo voy a saber eso?, si no es un hecho que me haya ocurrido a mí, habla la posición de ellos dos, es muy clara y, aún así, la calificó de legal el Juez, lo cual me parece incorrecto y que le diera valor en su Sentencia.

*Al igual que la posición tres, que confiese que tenía conocimiento que la hoy actora se conducía como propietaria del inmueble que después yo aparezco como dueña ¿Cómo voy a saber lo que piensa o hace **********? ¿Qué voy a saber yo, si no es mi amiga, ni nos juntamos, es un hecho que sólo le compete a ella, no a mí, y aún así, el Juez la admitió como válida, y ello me perjudica en la sentencia que pronuncia a su favor, indebidamente, al no apreciar el Juez que es ilegal dicha posición.*

*Y sigue con la posición quinta, que el Juez admite, sin ser hecho propio, al tenerme por confesa de que a mí me consta que ********** le ocultó a ********** el contrato de compraventa ¿Cómo voy a saber eso? Si es un asunto exclusivo de ellos dos, no de algo que pueda yo contestar que sí o que no, si no vivía con ellos, ni platicábamos los tres juntos. Es evidente que el juez*

ACTUACIONES

dejó de apegarse a la ley y dicta sentencia contraria a derecho.

De tal forma, el Juez debió atender, obligatoriamente, lo que la jurisprudencia ordena al respecto, como la siguiente:

214653. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Octubre de 1993, Pág. 408

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. (Se transcribe).

*Visto lo anterior, no hay forma de que se dicte una Sentencia que me condene, y que los considerandos y resolutivos señalados al principio de esta apelación me causan agravios de difícil reparación. Por lo que, si la sentencia que se combate descansa EN LA FALTA DE CONSENTIMIENTO, como lo expone la propia actora y el Juez recurrido en su sentencia. Si ha quedado expuesto del expediente que estudia el juez, antes de dictar sentencia, que resulta intrascendente el consentimiento de la actora **********, como elemento de existencia de los contratos, si ella no es titular de ese derecho.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.lo.A. J/9, Página: 764, del Semanario Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia del:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época. Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: IIMo.C. J/16, Página: 628 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Pues considero que se debe apegar a los principios que rigen las resoluciones: CONGRUENCIA, LEGALIDAD y EXHAUSTIVIDAD, de manera que si se estudian las constancias de autos, se debe revocar la sentencia impugnada y absolverme por justo derecho."

(f. **** del toca)**

--- Resumen de los agravios. De la anterior transcripción, se deduce que la demandada **********, hace valer **dos** argumentos de inconformidad, que se resumen en los siguientes términos:----------

--- 1. Uno de los motivos de disenso esgrimidos por la parte recurrente es relativo a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen realizó una indebida ponderación de la prueba testimonial, ofertada por la parte actora y que estuvo a cargo de ********** y **********.----------

--- En principio, porque no debió dársele validez a las preguntas formuladas por ser insidiosas y sugerir la respuesta, puesto que en la contestación de los testigos sólo declararon "sí", debido a que en las interrogantes iba incluida la respuesta, salvo la ocasión en que el deponente ********** expresó una situación carente de valor en este asunto, en la contestación de la pregunta número diez (10), referente a la razón de su dicho, en donde refirió *"porque cuando se compró la finca, acompañé a la propietaria, a la señora ********** con un notario, el cual ella le entregó al señor Sergio y a la señora Oralia, sesenta mil pesos"*.----------

--- Además, en el supuesto de que sólo fuera válida la declaración de **********, se trata de un testigo singular que no arroja datos suficientes para tener el hecho declarado como verdadero, ya que este evento corresponde a la relación de la actora y su ex esposo, por lo que es un hecho novedoso y propio de ellos, así como la respuesta es contradictoria, porque el evento no está mencionado en la demanda y no hay forma de que se compruebe, aun con **********, como albacea de la sucesión a bienes de **********, ya que a éste no le constan ese tipo de hechos (propios) y, por ende, no podría

ACTUACIONES

contestar las interrogantes de *¿cuándo fue ese hecho?*, *¿ante qué notario se hizo?*, *¿a qué hora?*, *¿por qué la actora llevaba el dinero supuestamente?* y *¿cómo es que se le dio a Sergio, pero resulta que se lo dio a Oralia*? según el testigo, lo que es contradictorio, dejando a la demandada recurrente en estado de indefensión.----------

--- Asimismo, nadie puede asegurar de dónde provenía el dinero que menciona el deponente, ni que fue registrado ese hecho ante la fe del notario público, y si es que ya estaban con el fedatario, debieron aprovechar el acto y no se hizo así, porque es falso ese dicho del testigo.----------

--- Por otra parte, el juzgador de primer grado también realizó una indebida valuación de la prueba confesional a cargo de la demandada apelante.----------

--- Esto es así, en virtud de que efectuó una incorrecta calificación de las posiciones, al considerar que todas eran legales, cuando son insidiosas, ya que perturban la inteligencia y dan ocasión al error, puesto que corresponden a hechos que no son de la incumbencia de la absolvente, debido a que son ajenos, no son hechos propios.----------

--- En la posición número dos (2), se tuvo a la hoy inconforme, como fictamente confesa de que tenía conocimiento de que la actora y su ex esposo adquirieron el bien inmueble durante la vigencia de su matrimonio, cuando no es un hecho que le haya ocurrido a la absolvente, sino a los mencionados en la posición, a la actora y su ex esposo.----------

--- En la posición número tres (3), se establece la confesión ficta de la ahora disconforme de que tenía conocimiento que la hoy demandante se conducía como propietaria del bien inmueble, en el que después la absolvente aparece como dueña, cuando se trata de un hecho que sólo

le compete a ********** y la hoy apelante no es su amiga, ni se junta con ella, para saberlo.----------

--- Y, en la posición número cinco (5), se tiene a la ahora recurrente, como fictamente confesa, de que le consta que ********** le ocultó a ********** el contrato de compraventa, cuando la hoy inconforme no podía saber eso, en razón de que es un asunto exclusivo de dichas personas, sin que pudiera estar enterada de ello, porque no vivía con ellos, ni platicaban los tres juntos.----------

--- Son aplicables, en su respectivo caso, las tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con rubro *"Prueba Testimonial. Testigo Singular. Requisitos que Debe Reunir para Dar Valor a su Dicho."*, y del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con rubro *"Confesión Ficta, Valor Probatorio Pleno."*.----------

ACTUACIONES

--- 2. Otro agravio expresado por la demandada recurrente se refiere a una <u>indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada</u>.----------

--- En principio, porque el juzgador de primera instancia debió considerar que, aunque a la hoy apelante se le haya tenido por fictamente confesa, esta circunstancia no es suficiente para condenarla a las prestaciones reclamadas.----------

--- Además, el juzgador de primer grado debió ceñirse al principio *"Da Mihi Factum Dabo Tibi Ius"*, que significa "Dame los hechos, yo te daré el Derecho", en el entendido que pese a los defectos que pudiera existir en la contestación de la ahora recurrente, el a quo tiene que atender a la verdad histórica y resolver con lógica jurídica, no simplemente apegándose a las pretensiones de la actora, a su capricho, sin inferir, ni hacer deducciones que la ley prohíbe.----------

--- Además, de acuerdo con el aforismo *“Iura Novit Curia”*, que significa “El juez conoce el Derecho”, se presupone la facultad que tienen los tribunales para encontrar el derecho aplicable a la solución del caso, por lo que aun cuando la cuestión contenciosa debe extraerse de los hechos alegados y probados, el a quo dejó de apreciar y relacionar las constancias que, en documentales públicas, obran en autos y que favorecen, por sí mismas, a la hoy inconforme.----------

--- Asimismo, el juez natural debió realizar un estudio integral del expediente, analizando las pruebas documentales públicas desahogadas, que tienen valor probatorio pleno y obran en autos, para advertir las fechas ciertas, contenidas en los documentos, así como estudiar la contestación de la notaría pública número ********** (***), a través de la Dirección de Asuntos Notariales, en la persona de la licenciada **********, como Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Tamaulipas.----------

--- Así también, el juez primigenio declaró procedente la excepción de Falta de Legitimación Pasiva de la Dirección de Asuntos Notariales y, de esta forma, dejó de atender las argumentaciones expuestas, que son válidas y se refieren a lo que se desprende de las pruebas documentales que obran en autos, que resulta beneficioso para la ahora disconforme.----------

--- Así entonces, el juzgador de origen dejó de atender todas las cuestiones pronunciadas por la Dirección de Asuntos Notariales del Estado, en favor del fallecido notario público número ********** (***), quien tiene la calidad de demandado.----------

--- Además, el juzgador de primer grado ignoró el hecho innegable de que el contrato de compraventa, celebrado en fecha **********, entre ********** y

**********, ante el notario público número ********** (***), es perfecto, porque existe el consentimiento del vendedor y de la compradora, el objeto, motivo de la compraventa, que es el bien inmueble, materia del juicio, con las medidas y colindancias descritas, de *********, que es muy diferente al predio con una superficie de **********, referido en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, tramitado en el expediente ********, ante el Juez Segundo Familiar, y resuelto por sentencia Interlocutoria de **********, que causó ejecutoria el **********.----------

--- Asimismo, el juzgador de primera instancia también ignoró que la ahora recurrente no tenía la obligación de saber los acuerdos o desacuerdos y, en su caso, litigios entre ********** y **********, por ser hechos que sólo les competen a ellos, por lo que para que se dedujera contubernio de la hoy inconforme debe existir prueba del acto simulado y la sentencia de un juez penal que declare culpable a ********** o a **********, lo que no aparece demostrado en el juicio, ya que no hay sentencia penal condenatoria.----------

--- Así también, el juez natural no consideró que el bien raíz, materia del juicio, pertenecía únicamente a **********, debido a una cesión onerosa de derechos sucesorios, y no se adquirió con patrimonio familiar de la sociedad conyugal de la actora con su ex esposo, porque de conformidad con la regla probatoria del derecho positivo mexicano de “quien afirma está obligado a probar”, la actora no demostró que así fuera adquirido, ya que no se percibe alguna inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, que indique que el bien inmueble adquirido en la sucesión, a título personal, por

ACTUACIONES

**********, pertenece al patrimonio de la sociedad conyugal de él y la hoy actora.----------

--- Así entonces, el juez primigenio no tomó en cuenta que el Registro de la Propiedad es público y oponible a terceros, por lo que la falta de inscripción de las capitulaciones matrimoniales, en específico, lo adquirido por herencia, ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, no es útil para presumir que la demandante tiene razón.----------

--- Además, el juzgador de origen no consideró que ********** pudo, de haberlo querido, durante su divorcio o en el proceso del incidente de liquidación de sociedad conyugal, pedir providencias precautorias, ya sea embargo o inscripción precautoria, pero no lo hizo, precluyéndole el derecho a solicitarlo, por lo que no puede, de manera retroactiva y con este juicio, echar por tierra actos formales y legales con la ocurrencia de que ella es dueña y era necesario su consentimiento, sobre todo, cuando para el ********** no existía el acto futuro que ahora reclama.----------

--- Asimismo, el juzgador de primer grado ignoró que la doctrina ha expuesto que hay actos ilícitos, pero no nulos, como cuando jóvenes menores de edad se casan sin reunir todos los requisitos de ley para dicho acto, que lo hace ilícito, pero no nulo el matrimonio, por lo que, en este caso, aunque la actora descalifique por ilícito el contrato de compraventa, no hay causa suficiente, justificada y fundada para invalidarlo y declarar su inexistencia, menos con las constancias públicas que obran en el expediente.----------

--- Así también, el juzgador de primera instancia debió concluir que el consentimiento o falta de consentimiento de la ahora demandante no tiene nada que ver con el acto legal y formal de compraventa, de **********, porque no existía un acto futuro e

incierto, como es la sentencia interlocutoria, de **********, dictada por el Juez Segundo Familiar en el expediente ********, respecto del bien inmueble con una superficie de **********, y que causó ejecutoria hasta el ********** y, por ello, debe respetarse lo dispuesto en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil del Estado.-------

--- Así entonces, el juez natural no consideró que la ahora recurrente no fue parte, ni litigó, en el juicio en que se dictó la sentencia interlocutoria de **********, por lo que se le dejó en estado de indefensión, al no habérsele llamado como tercero interesado.----------

--- De igual forma, el juez primigenio no tomó en cuenta que la hoy actora reconoció que el terreno fue adquirido por **********, por cesión de los derechos hereditarios de **********, en fecha **********, dentro del expediente *******, relativo al juicio sucesorio a bienes de **********, tramitado ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, y protocolizado el **********; por tanto, surge la pregunta de ¿por qué la ahora demandante no registró ese supuesto derecho conyugal que alega con su demanda de dos mil dieciocho?.----------

--- Además, el juzgador de origen ignoró que el bien inmueble, materia del presente juicio, no se constituyó como patrimonio familiar de la hoy inconforme y su ex esposo por falta de voluntad de éstos, y tan es así que, en la actualidad, al albacea de la sucesión del fallecido esposo de la ahora disconforme no le interesó este contencioso, ya que ni se defendió, sino se constituyó en contumacia.----------

--- Asimismo, el juzgador de primer grado debió advertir y relacionar las fechas de las pruebas documentales y aplicar los preceptos 173 y 174

ACTUACIONES

del Código Civil de la Entidad para concluir que el bien raíz litigioso sólo está a nombre de **********.----------

--- Así también, el juzgador de primera instancia no tomó en cuenta que la sentencia interlocutoria de liquidación de sociedad conyugal no es oponible a la adquisición inmobiliaria que la hoy apelante hizo por compraventa y al derecho registral que posee contra terceros, como la actora de este juicio.----------

--- Así entonces, el juez natural debió considerar que la ahora recurrente es una adquirente de buena fe, amparada por la ley, pues si hubiera existido constancia de que el bien inmueble en cuestión es patrimonio de la sociedad conyugal, simplemente no se hubiera podido realizar el acto notarial, ni ante el Registro Público de la Propiedad del Estado.----------

--- De igual forma, el juez primigenio debió razonar que resulta intrascendente el consentimiento de **********, como elemento de existencia del contrato que se pretende anular, toda vez que ella no es titular del derecho que reclama.----------

--- Por lo tanto, el juzgador de origen no se apegó a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, que rigen las resoluciones, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada y absolver a la ahora recurrente por justo derecho.----------

--- Son aplicables las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro *“Agravios. Para Tenerlos por Debidamente Configurados es Suficiente con Expresar la Causa de Pedir.”*; del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con rubro *“Sociedad Conyugal, Bienes Afectos a la. Debe Constar Esta Circunstancia en la Inscripción del Registro Público de la Propiedad para que Pueda Surtir Efectos en Contra de Tercero de Buena Fe (Legislación del Estado de Chihuahua).”*; del Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Séptimo Circuito, con rubro *"Sociedad Conyugal. La Falta de Inscripción Ante el Registro Público de la Propiedad de los Inmuebles Adquiridos Durante su Vigencia, Impide que Surta Efectos Contra Terceros Adquirentes de Buena Fe (Legislación del Estado de Veracruz)."*; del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro *"Principio de Congruencia, Que Debe Prevalecer en Toda Resolución Judicial."*; y, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con rubro *"Sentencias, Principio de Congruencia en las (Legislación del Estado de Jalisco)."*.----

--- Contestación de los agravios. Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan de conformidad con los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo que se cumplimenta, destacándose la instrucción de que, una vez que se considere la idoneidad o no de las pruebas señaladas, con libertad de jurisdicción se resuelva lo que en derecho se estime conveniente, haciéndose en los siguientes términos:----------

--- 1.1. En principio, se apunta que la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, ofrecida por la parte actora, se desahogó como a continuación se cita:

> *"En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 del día (19) diecinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), día y hora señalada dentro de los autos del expediente **********, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por la actora **********, en contra de **********, ***** ****** *****, NOTARÍA PUBLICA ***, a través de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS NOTARIALES, ***** ****** *****L DE TAMAULIPAS, ***** ****** *****UNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAM., para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por la parte actora; estando presente la C. **********, quien se identifica con credencial de elector, clave número **********, con fotografía, en la cual consta su nombre y al reverso su firma, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual exhibe copia fotostática simple, misma que se agrega a los autos, y quien presenta, como sus testigos, a los CC. ********** y **********, quienes se identifican con credenciales de elector con folios números ********** y clave*

ACTUACIONES

*********, con fotografía, en las cuales constan sus nombres y al reverso sus firmas, expedidas por el Instituto Federal Electoral, de las cuales exhiben copia fotostática simple, misma que se agrega a los autos, para los efectos legales a que haya lugar.*

Acto seguido, el Titular del juzgado procede a tomarles la protesta a los comparecientes, haciéndoles saber de las penas en que incurren las personas que se conducen con falsedad ante la presencia judicial, a lo que, en uso de la palabra, los comparecientes manifiestan decir la verdad a lo que se les pregunte.

A continuación, se procede a la calificación del interrogatorio exhibido, en el cual es calificado de legales en su totalidad.- DOY FE.

*Acto seguido y por separado, se procede al examen del primer testigo, quien dice ser y llamarse **********, de ********** años de edad, de estado civil *********, de ocupación **********, que no es familiar del actor, que sólo somos amigos, que no depende económicamente de la parte actora, que no es enemigo de la parte demandada, que no tiene ningún interés personal en este asunto.*

Se procede a formular las preguntas del interrogatorio exhibido en autos.

*1.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ, SI LA CONOZCO.*

2.- Diga el testigo desde cuándo conoce a dicha persona. R.- DESDE QUE ESTABA CHICA.

*3.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ, DESDE QUE ESTABA CHICA TAMBIÉN.*

4.- Diga el testigo desde cuándo la conoce. R.- DESDE QUE ESTABA CHICA, SI ES GABRIELA DESDE QUE ESTABA CHICA, DE TODA LA VIDA.

*5.- Diga el testigo si conoció al extinto **********. R.- SÍ.*

6.- Diga el testigo desde cuándo lo conoció. R.-TAMBIÉN DE TODA LA VIDA.

*7.- Diga el testigo si conoce un inmueble identificado como finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- SÍ.*

*8.- Diga el testigo si sabe quién es el propietario de la finca citada en la pregunta anterior. R.- ********** Y EL ESPOSO DE ELLA, ESTÁ CASADA, **********.*

*9.- Diga el testigo quién fue o quiénes fueron los propietarios de la finca que ahora se identifica como **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- LOS PROPIETARIOS, ANTES, **********.*

*10.- Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, por qué le consta lo que ha declarado. R.- PORQUE CONOZCO A LOS DUEÑOS DE AHORA, ********** Y **********.*

No habiendo más preguntas que formular, concluyen las preguntas para el primer testigo. Doy fe.

*Acto seguido y por separado, se procede al examen del segundo testigo, quien dice ser y llamarse **********,*

*de ********** años de edad, de estado civil **********, de ocupación ********, con domicilio en **********, originario de **********, que no es familiar del actor, que no es enemigo de la parte demandada, que no tiene ningún interés personal en este asunto.*
Acto seguido, se procede a formular las preguntas del interrogatorio exhibido en autos.
*1.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ.*
2.- Diga el testigo desde cuándo conoce a dicha persona. R.- DESDE TODA LA VIDA.
*3.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ.*
4.- Diga el testigo desde cuándo la conoce. R.- TRECE AÑOS.
*5.- Diga el testigo si conoció al extinto **********. R.- SÍ.*
6.- Diga el testigo desde cuándo lo conoció. R.- DE SIEMPRE, TODA LA VIDA.
*7.- Diga el testigo si conoce un inmueble identificado como finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- SÍ.*
*8.- Diga el testigo si sabe quién es el propietario de la finca citada en la pregunta anterior. R.- ********** y EL SEÑOR **********.*
*9.- Diga el testigo quién fue o quiénes fueron los propietarios de la finca que ahora se identifica como **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- ********** Y **********.*
*10.- Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, por qué le consta lo que ha declarado. R.- PORQUE CUANDO SE COMPRÓ LA FINCA, ACOMPAÑÉ A LA PROPIETARIA, A LA SEÑORA ********** CON UN NOTARIO, EL CUAL ELLA LE ENTREGÓ AL SEÑOR SERGIO Y A LA SEÑORA ORALIA **********.*
No habiendo mas preguntas que formular, concluyen las preguntas para el segundo testigo."
(f. ******* del expediente)**

--- Además, el juzgador de origen valoró esta probanza en los siguientes términos:

"9. Testimoniales.
Desahogadas el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, transcribiendo a continuación la misma.

*********.
*1.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ, SI LA CONOZCO.*
2.- Diga el testigo desde cuándo conoce a dicha persona. R.- DESDE QUE ESTABA CHICA.
*3.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ, DESDE QUE ESTABA CHICA TAMBIÉN.*

ACTUACIONES

4.- Diga el testigo desde cuándo la conoce. R.- DESDE QUE ESTABA CHICA, SI ES GABRIELA DESDE QUE ESTABA CHICA, DE TODA LA VIDA.
*5.- Diga el testigo si conoció al extinto **********. R.- SÍ.*
6.- Diga el testigo desde cuándo lo conoció. R.- TAMBIÉN DE TODA LA VIDA.
*7.- Diga el testigo si conoce un inmueble identificado como finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- SÍ.*
*8.- Diga el testigo si sabe quién es el propietario de la finca citada en la pregunta anterior. R.- ********** Y EL ESPOSO DE ELLA, ESTA CASADA, **********.*
*9.- Diga el testigo quién fue o quiénes fueron los propietarios de la finca que ahora se identifica como **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- LOS PROPIETARIOS ANTES, **********.*
*10.- Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, por qué le consta lo que ha declarado. R.- PORQUE CONOZCO A LOS DUEÑOS DE AHORA, ********** Y **********.*

*********.

*1.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ.*
2.- Diga el testigo desde cuándo conoce a dicha persona. R.- DESDE TODA LA VIDA.
*3.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ.*
4.- Diga el testigo desde cuando la conoce. R.- TRECE AÑOS.
*5.- Diga el testigo si conoció al extinto **********. R.- SÍ.*
6.- Diga el testigo desde cuándo lo conoció. R.- DE SIEMPRE, TODA LA VIDA.
*7.- Diga el testigo si conoce un inmueble identificado como finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- SÍ.*
*8.- Diga el testigo si sabe quién es el propietario de la finca citada en la pregunta anterior. R.- ********** y EL SEÑOR **********.*
*9.- Diga el testigo quién fue o quiénes fueron los propietarios de la finca que ahora se identifica como **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- ********** Y **********.*
*10.- Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, por qué le consta lo que ha declarado. R.- PORQUE CUANDO SE COMPRÓ LA FINCA, ACOMPAÑE A LA PROPIETARIA, A LA SEÑORA ********** CON UN NOTARIO, EL CUAL ELLA LE ENTREGÓ AL SEÑOR SERGIO Y A LA SEÑORA ORALIA **********.*

Prueba que se valora conforme lo establece el artículo 409 de la ley del proceder civil local, y con la que robustece que la actora era propietaria, en una parte alícuota e ideal, del

*bien inmueble, identificado como Finca **** del Municipio de Güémez, Tamaulipas."*

(f. * del expediente)**

--- Del análisis del desahogo y valoración de la prueba testimonial se deduce que los testigos fueron coincidentes en sus respuestas de que conocen a los involucrados en la controversia de este asunto, es decir, a ********** y **********, desde toda la vida, y **********, desde hace algunos años; que ********** y ********** estaban **********s; que el bien inmueble, identificado como finca número **** del municipio de Güémez, Tamaulipas, era propiedad de **********; y, que dicho bien raíz fue adquirido por ********** y **********.--

--- En contra de la valuación de esta probanza, la demandada apelante planteó su inconformidad, y al respecto se le dice a la recurrente que aun cuando se percibe que algunas de las interrogantes del cuestionario formulado se contestaban con un monosílabo, sí/no, tal circunstancia no es suficiente para restarle validez demostrativa a este medio de convicción, toda vez que están formuladas en términos generales, y la cuestión de que versaban ese tipo de preguntas es elemental, como es su conocimiento de personas involucradas en los hechos de la litis, y no contienen hechos precisos, específicos, ubicados en tiempo y espacio; por ejemplo, es distinto preguntar ¿usted conoció a **********? a ¿usted conoció a **********, desde el día tres de abril de mil novecientos noventa, cuando acudió a un evento benéfico en esta ciudad?, ya que claramente se advierte que en la primera interrogante no se contiene algún hecho en particular, mientras que en la segunda se contiene fecha y lugar, por lo que el interrogatorio formulado en el desahogo de la prueba testimonial no es sugerente, no es inductivo.----------

ACTUACIONES

--- Cabe resaltar que, por regla general, la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los deponentes se concretan a contestarlas de manera afirmativa. Tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple "sí" aislado, más no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.----------

--- Así pues, aun cuando se hubiera formulado un interrogatorio inductivo, que no fue así, no se le restaría valor probatorio a esta prueba, porque los declarantes expresaron diversas referencias para precisar sus respuestas, como es que conocían a ********** y **********, desde toda la vida y que estaban **********s.--

--- En consecuencia, no se puede hablar del supuesto de testigo singular, ya que los testigos dieron testimonio suficiente para generar convicción en el a quo, dándoles valor a sus declaraciones, puesto que cumplen los requisitos exigidos en el precepto 409 del código procesal civil de la Entidad, como es que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren; que tengan el criterio necesario para juzgar el acto y completa imparcialidad; que su declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y, lo fundado de la razón de su dicho. Sin que se perciban elementos de valoración para determinar que los deponentes mienten, que faltaron a la verdad.----------

--- Por tanto, resulta inaplicable la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con rubro *“Prueba Testimonial. Testigo Singular. Requisitos que Debe Reunir para Dar*

Valor a su Dicho.”, toda vez que, en la especie, no se surte la hipótesis del testigo singular.----------

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

> *“Tesis: VI.2o.C. J/179; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Enero de 2000; Página: 934; Materia(s): Civil; Registro: 192588. “PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO CARECE DE VALOR AUN CUANDO SE RINDA AL TENOR DEL INTERROGATORIO INDUCTIVO. Si bien por regla general la prueba testimonial carece de valor, cuando las preguntas que se formulan a los testigos son inductivas, por contener implícitamente la contestación en ellas y los testigos se concretan a contestarlas de manera afirmativa, tal criterio debe entenderse aplicable en aquellos casos en que el testigo se concreta a contestar con un simple "sí" aislado, mas no cuando, además de dar una contestación afirmativa, expone una serie de hechos con el fin de apoyar su declaración.”*

--- 1.2. En cuanto a la prueba confesional a cargo de la demandada **********, ésta se desahogó como confesión ficta de la absolvente, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece:

> *Artículo 315.-* ***El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:***
>
> ***I.- Cuando sin justa causa no comparezca****;*
>
> *II.- Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,*
>
> *III.- Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las posiciones o trate de contestarlas con evasivas.*
>
> ***En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal, si, sin justa causa no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.***
>
> *En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todas las posiciones calificadas de legales, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.”*
>
> El resaltado es propio.

ACTUACIONES

--- Esto es así, porque a través de auto de **********, se admitió la mencionada probanza, con el apercibimiento para la absolvente de que, en caso de no comparecer sin justa causa, se le declararía confesa de las posiciones calificadas de legales **(f. ********* del expediente)**. Por diligencia actuarial de **********, se notificó a la absolvente del día y hora para la práctica de este medio de convicción **(f. ********* del expediente)**. Llegada la fecha programada, no compareció la absolvente, sin que se justificara su inasistencia, por lo que se desahogó la prueba confesional en los siguientes términos:

> *En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diez horas (10:00) del día (09) nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), día y hora señalada dentro de los autos del expediente **********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre inexistencia de contrato de compraventa, promovido por **********, en contra de **********, **********, Notario Público ***, Dirección de Asuntos Notariales, ***** ****** *****l de Tamaulipas, y el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, ofrecida por la parte actora, a cargo de la parte demandada, **********.*
> *Acto seguido, una vez que el titular del Juzgado ha voceado el nombre del absolvente, hace constar y da fe que no se presenta persona alguna a dicho llamado, no obstante, de haberse notificado, conforme a derecho, de dicha probanza a su cargo, así como del apercibimiento que se le hizo, por lo que se lleva a cabo su desahogo.*
> *Enseguida, el Secretario del Juzgado otorga cuenta al Titular de un sobre cerrado, tamaño oficio, color blanco, el cual no presenta violación alguna y abierto el mismo, en su interior, se encuentra un pliego que contiene SEIS posiciones, las cuales son calificadas de legales en su totalidad: 1.- Que usted fue concubina del finado **********. 2.- Que usted tiene conocimiento que el finado ********** adquirió el inmueble, motivo del presente juicio, cuando se encontraba unido en matrimonio con la señora **********. 3.- Que usted tiene conocimiento que la señora **********, se conducía como propietaria del inmueble que ahora aparece de su propiedad, finca **** del municipio de Güémez, Tam. 4.- Que usted y el finado ********** simularon un contrato de compraventa, respecto a la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. 5.- Que a usted le consta que el finado ********** le ocultó a la señora ********** el contrato de compraventa, respecto de*

ACTUACIONES

*la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. 6.- Que usted y el finado ********** se condujeron con falsedad y mala fe al simular un contrato de compraventa, respecto a la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas; y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 315, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara confesa a ********** de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, firmando al calce de la misma los que intervinieron para los efectos legales a que ha lugar.*
(f. * del expediente)**

--- En consecuencia, el referido medio de convicción se ponderó, en la sentencia apelada, conforme a lo siguiente:

*10.Confesional a cargo de **********. Desahogada el nueve de octubre del año próximo pasado, haciendo mención que la misma se llevó a cabo sin la asistencia de la absolvente, aún y cuando fue debidamente notificada y apercibida que de no asistir y ello ocurriera, sin justa causa, se le declararía por confesa de las posiciones que se llegaran a sancionar de legales; por tanto, se le estimó por confesa de las siguientes posiciones:*

*1.- Que usted fue concubina del finado **********.*

*2.- Que usted tiene conocimiento que el finado ********** adquirió el inmueble, motivo del presente juicio, cuando se encontraba unido en matrimonio con la señora **********.*

*3.- Que usted tiene conocimiento que la señora ********** se conducía como propietaria del inmueble que ahora aparece de su propiedad, finca **** del municipio de Güémez, Tam.*

*4.- Que usted y el finado ********** simularon un contrato de compraventa, respecto a la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas.*

*5.- Que a usted le consta que el finado ********** le ocultó a la señora ********** el contrato de compraventa, respecto de la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas.*

*6.- Que usted y el finado ********** se condujeron con falsedad y mala fe al simular un contrato de compraventa, respecto a la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas.*

*Confesión a la cual se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 393 del código adjetivo civil del Estado y con la que se prueba que la codemandada ********** sabía que el finado ********** había adquirido el bien inmueble, motivo de la compraventa a nulificar, estando ********** con la actora y que tal acto fue una simulación realizada de mala fe.*

ACTUACIONES

(f. * reverso y 208 del expediente)**

--- Del estudio de la práctica de la citada probanza y su valuación en la sentencia recurrida se deduce que el juzgador de primer grado, mediante acuerdo de **********, inserto en el desahogo de la prueba confesional a cargo de **********, calificó de legales todas las posiciones del pliego exhibido y, por ende, declaró confesa a la absolvente de los hechos contenidos en éstas, concluyéndose que ********** sabía que el finado ********** había adquirido el bien inmueble, motivo de la compraventa a nulificar, estando ********** con la actora y que tal acto fue una simulación realizada de mala fe.----------

--- En contra de la ponderación de este medio de convicción, la ahora disconforme expresó su agravio y se contesta diciéndole, en principio, que de acuerdo con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece:

> *Artículo 926.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y* ***en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en este capítulo****.*
>
> *La confirmación será, en todo caso, resultado lógico–jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.*
>
> El resaltado es propio.

--- En el recurso de apelación pueden analizarse las violaciones procesales, como es la incorrecta calificación de posiciones en el desahogo de la prueba confesional; sin embargo, un requisito de procedencia para su estudio es que no se hayan consentido por el inconforme de la apelación.----------

--- Así pues, si se considera que de conformidad con la definición del verbo *“consentir”*, consultada en la página de internet del Diccionario de

la Real Academia de la Lengua Española, https://dle.rae.es/, que menciona *"permitir algo o condescender en que se haga"*, queda claro que la exigencia legal de que la violación procesal no sea consentida se refiere a que la inconformidad de la parte procesal con el acto judicial se manifieste a través de su impugnación, es decir, que interponga el recurso correspondiente.----------

--- En esa base jurídica, se apunta que de conformidad con el precepto 105 del código procesal civil de la Entidad, que establece:

> *Artículo 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:*
>
> *I.- Decretos, si son simples determinaciones de trámite;*
>
> *II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,*
>
> *III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.*

ACTUACIONES

--- Entre las resoluciones judiciales que reconoce el código procesal civil están los decretos y los autos; los primeros, son simples determinaciones de trámite; y, los segundos, son aquellas resoluciones de las que pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes.----------

--- Así entonces, si se considera que la calificación de posiciones en el desahogo de una prueba confesional constituye una resolución judicial, ya sea por tratarse de una determinación de trámite (decreto) o por involucrar cargas o efectos sobre derechos procesales, o resolver algún punto procesal que implica contradicción entre las partes (auto), de conformidad con la postura que se adopte al respecto.----------

--- Y que de la revisión de las reglas del recurso de apelación previstas en el código de procedimientos civiles (artículo 928), se advierte que la

calificación de posiciones no es una resolución judicial que sea apelable, toda vez que no se trata de un auto que resuelva un incidente o así esté expresamente dispuesto en la ley.----------

--- Debe concluirse que la calificación de posiciones es una resolución judicial revocable, de conformidad con el precepto 914 del código procesal civil de la Entidad, que dispone:

> *Artículo 914.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.*

--- Así pues, si se toma en cuenta que el motivo de disenso expresado por la hoy inconforme se refiere a una incorrecta calificación de posiciones realizada en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, que sería una violación procesal, por tratarse de un acto verificado dentro del proceso, antes del dictado de la sentencia impugnada en este recurso, y que de la revisión de las actuaciones del juicio no se percibe que la ahora recurrente haya interpuesto el respectivo recurso de revocación en su contra, es evidente que dicha violación procesal fue consentida por ********** y, por ende, su análisis en esta instancia resulta improcedente.----------

--- Por tanto, deviene inaplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con rubro *"Confesión Ficta. Valor Probatorio Pleno."*, en virtud de la ineficacia de la inconformidad de la ahora recurrente, al haber consentido la violación procesal que reclama.----------

--- De esta forma, el agravio relativo a una incorrecta valoración de pruebas deviene **infundado**, en cuanto a la probanza de testigos a cargo de ********** y **********, e **inoperante por**

inatendible, respecto de la prueba confesional a cargo de **********.----------

--- Cabe destacar que la protección constitucional derivada de la sentencia de amparo que se cumplimenta nada dice para que la contestación del agravio sobre valoración de las pruebas testimonial y confesional, ofertadas por la actora, sea modificada en determinado sentido.----------

--- 2. Por otra parte, se anota que el juzgador de primera instancia expresó, como argumento toral de su decisión de fondo, lo siguiente:

> *"Quinto. Estudio. Ahora bien, la acción de nulidad que ejerce ********** descansa en que no otorgó su consentimiento para la celebración del contrato de compraventa, de fecha **********.*
>
> *Sobre el particular, debe precisarse que, para la existencia de un contrato, se requiere de dos elementos: I.- Consentimiento; y, II.- Objeto que pueda ser materia del contrato, como lo establece el artículo 1257 del Código Civil vigente en la Entidad; por lo cual, la ausencia de uno sólo de ellos es susceptible de acarrear la nulidad intentada, como lo echa de ver el diverso numeral 1521 de la referida ley, conforme con el cual el acto jurídico inexistente, por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno como acto jurídico, pero si como hecho jurídico, cuando concurran los elementos necesarios, a fin de que se produzca tal supuesto. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
>
> *Para acreditar su ausencia de consentimiento, la enjuiciante allegó el siguiente material probatorio:*
>
> *1. Documental pública.*
>
> *Acta del matrimonio celebrado entre la actora, **********, y el finado **********, propalado en fecha **********, bajo el régimen de sociedad conyugal.*
>
> *2. Documental pública.*
>
> *Acta de defunción a nombre de **********.*
>
> *3. Documental pública.*
>
> *Copia certificada de la ejecutoria, pronunciada en fecha **********, por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto al toca ********.*
>
> *4. Documental pública.*

ACTUACIONES

*Copia certificada de la escritura *****, volumen ****, de fecha **********************************, del protocolo de la Notaría Pública ***, con ejercicio en esta ciudad, relativa a la cesión de derechos, en favor de ****************************.*

5. Documental pública.

*Copia certificada de la resolución, pronunciada el *********************************, y su ejecutoria, de fecha ***************************************, dentro del expediente ******** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, en la cual se resolvió que el bien inmueble, ubicado en Güémez, Tamaulipas, identificado con una superficie de ******** (***) metros cuadrados, formaba parte de la sociedad conyugal de la actora ******************** y ****************************, al haberse adquirido el mismo mediante una cesión de derechos hereditarios, a título oneroso.*

6. Documental pública.

*Copia certificada de la escritura ******, de fecha ************************************, del protocolo de la Notaría Pública ***, con ejercicio en esta ciudad, relativa a una compraventa celebrada por **************************** y la codemandada *************************.*

7. Documental Pública.

*Certificado de propiedad, respecto a la Finca **** del Municipio de Güémez, Tamaulipas, en el que aparece como propietaria la codemandada *************************.*

8. Documental Pública.

*Certificado expedido por el Departamento de Catastro de Güémez, Tamaulipas, relativo al estado de cuenta del impuesto predial, respecto al inmueble, controlado con la clave catastral ***********.*

*Documentales a las que se reconoce valor probatorio pleno, acorde a los artículos 325 y 397 del código de procedimientos civiles en el Estado, para tener por acreditado, en su orden de relación, que la actora ******************** y **************************** estuvieron **********s, bajo el régimen de sociedad conyugal, merced al matrimonio contraído en fecha ***; que el último en cita, falleció el *********************************; que el *********************************, se decretó la disolución del vínculo matrimonial; que ****************************, adquirió mediante una cesión de derechos, a título oneroso, el bien inmueble, ubicado en Güémez, Tamaulipas, identificado con una superficie de ******** (***) metros cuadrados; y, que ****************************, celebró una compraventa con la demandada *************************, respecto a una fracción del inmueble anteriormente identificado y la cual consistió en una superficie de *************, con las siguientes medidas y colindancias: ***

****
****
; sin el consentimiento de la actora *******, siendo que le pertenecía el cincuenta por ciento del mismo.*

9. Testimoniales.
*Desahogadas el **********, transcribiendo a continuación la misma.*

**********.
*1.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ, SI LA CONOZCO.*
2.- Diga el testigo desde cuándo conoce a dicha persona. R.- DESDE QUE ESTABA CHICA.
*3.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ, DESDE QUE ESTABA CHICA TAMBIÉN.*
4.- Diga el testigo desde cuándo la conoce. R.- DESDE QUE ESTABA CHICA, SI ES GABRIELA DESDE QUE ESTABA CHICA, DE TODA LA VIDA.
*5.- Diga el testigo si conoció al extinto **********. R.- SÍ.*
6.- Diga el testigo desde cuándo lo conoció. R.- TAMBIÉN DE TODA LA VIDA.
*7.- Diga el testigo si conoce un inmueble identificado como finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- SÍ.*
*8.- Diga el testigo si sabe quién es el propietario de la finca citada en la pregunta anterior. R.- ********** Y EL ESPOSO DE ELLA, ESTA CASADA, **********.*
*9.- Diga el testigo quién fue o quiénes fueron los propietarios de la finca que ahora se identifica como **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- LOS PROPIETARIOS ANTES, **********.*
*10.- Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, por qué le consta lo que ha declarado. R.- PORQUE CONOZCO A LOS DUEÑOS DE AHORA, ********** Y **********.*

**********.
*1.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ.*
2.- Diga el testigo desde cuándo conoce a dicha persona. R.- DESDE TODA LA VIDA.
*3.- Diga el testigo si conoce a la señora **********. R.- SÍ.*
4.- Diga el testigo desde cuándo la conoce. R.- TRECE AÑOS.
*5.- Diga el testigo si conoció al extinto **********. R.- SÍ.*
6.- Diga el testigo desde cuándo lo conoció. R.- DE SIEMPRE, TODA LA VIDA.
*7.- Diga el testigo si conoce un inmueble identificado como finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- SÍ.*

ACTUACIONES

*8.- Diga el testigo si sabe quién es el propietario de la finca citada en la pregunta anterior. R.- ********** y EL SEÑOR **********.*

*9.- Diga el testigo quién fue o quiénes fueron los propietarios de la finca que ahora se identifica como **** del municipio de Güémez, Tamaulipas. R.- ********** Y **********.*

*10.- Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, por qué le consta lo que ha declarado. R.- PORQUE CUANDO SE COMPRÓ LA FINCA, ACOMPAÑE A LA PROPIETARIA, A LA SEÑORA ********** CON UN NOTARIO, EL CUAL ELLA LE ENTREGÓ AL SEÑOR SERGIO Y A LA SEÑORA ORALIA **********.*

*Prueba que se valora conforme lo establece el artículo 409 de la ley del proceder civil local, y con la que robustece que la actora era propietaria, en una parte alícuota e ideal, del bien inmueble, identificado como Finca **** del Municipio de Güémez, Tamaulipas.*

*10. Confesional a cargo de **********. Desahogada el **********, haciendo mención que la misma se llevó a cabo sin la asistencia de la absolvente, aún y cuando fue debidamente notificada y apercibida que de no asistir y ello ocurriera, sin justa causa, se le declararía por confesa de las posiciones que se llegaran a sancionar de legales; por tanto, se le estimó por confesa de las siguientes posiciones:*

*1.- Que usted fue concubina del finado **********.*

*2.- Que usted tiene conocimiento que el finado ********** adquirió el inmueble, motivo del presente juicio, cuando se encontraba unido en matrimonio con la señora **********.*

*3.- Que usted tiene conocimiento que la señora ********** se conducía como propietaria del inmueble que ahora aparece de su propiedad, finca **** del municipio de Güémez, Tam.*

*4.- Que usted y el finado ********** simularon un contrato de compraventa, respecto a la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas.*

*5.- Que a usted le consta que el finado ********** le ocultó a la señora ********** el contrato de compraventa, respecto de la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas.*

*6.- Que usted y el finado ********** se condujeron con falsedad y mala fe al simular un contrato de compraventa, respecto a la finca **** del municipio de Güémez, Tamaulipas.*

Confesión a la cual se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 393 del código adjetivo civil del Estado y con la que se prueba que la

*codemandada ********** sabía que el finado ********** había adquirido el bien inmueble, motivo de la compraventa a nulificar, estando ********** con la actora y que tal acto fue una simulación realizada de mala fe.*

11. Informe de autoridad.

A cargo del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial, mismo que fuera rendido por oficio 4478, y en el cual se informó lo siguiente:

*a) Si existe radicado el expediente número *******, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, denunciado por **********.*

*b) Si, por auto de radicación de fecha **********, el C. **********, fue designado albacea provisional, quien aceptó el cargo el tres de febrero del mismo año.*

*Prueba que se valora conforme lo dispone el artículo 412 del código adjetivo civil vigente en la Entidad, y con la que se justifica la legitimación ad procesum de **********, al ser el albacea de **********.*

12. Instrumental de Actuaciones.

13. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Mismas que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 411 del código adjetivo civil.

*Haciendo mención que también fueron admitidas las declaraciones de parte de ********** y **********, así como la confesional del último en mención; sin embargo, las mismas no fueron desahogadas, motivo por el cual devienen de imposible graduación probatoria.*

*En esas condiciones, debe decirse que los medios probatorios, ofrecidos por la autora del juicio, resultan suficientes para tener por acreditada la acción demandada, puesto que, a todas luces, quedó justificada la falta de voluntad o consentimiento de su parte para la enajenación del bien inmueble en favor de la codemandada **********, siendo que del mismo le pertenecía el cincuenta por ciento, por concepto de gananciales matrimoniales, al haber sido adquirido el mismo durante la vigencia del matrimonio contraído con el extinto **********, en fecha **********, mediante una cesión de derechos, a título oneroso; luego entonces, era imprescindible que **********, consintiera el acto, en su carácter de condueña del bien enajenado, lo que en el caso de la especie no aconteció, puesto que a la compraventa sólo compareció **********, sin existir la autorización de la cónyuge, cuando el bien*

ACTUACIONES

*inmueble enajenado (fracción del mismo) pertenecía al fondo social del matrimonio de referencia, como así fue estimado mediante resolución dictada en fecha **********, dentro del expediente ******** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, misma que adquirió firmeza legal a través de proveído de fecha veinticinco de marzo del año en cita, como resulta de obvia y objetiva constatación en aquella documental pública que, para pronta referencia, figura consultable a fojas que van de la 41 a la 53, en el expediente toral.*

*Por tanto, la compraventa celebrada en fecha **********, por ********** y **********, no debe de producir efecto alguno, existiendo nulidad absoluta del mismo, pues es principio general de derecho de que lo nulo de origen no produce efecto legal alguno, esto al actualizarse lo dispuesto por el artículo 1521 del Código Civil del Estado.*

Artículo 1521.- <u>El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno</u>, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico, cuando concurran los elementos necesarios, a fin de que se produzca tal supuesto. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

A fin de justificar el discurso judicial de que se trata, se cita la tesis de la Octava Época con número de registro 225541, de rubro y texto siguiente:

COMPRAVENTA ENTRE CÓNYUGES. CASO EN QUE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PRODUCE SU NULIDAD. Conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Código Civil, "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración". Esta norma legal genérica, determina que los cónyuges para contratar, entre sí, necesitan autorización judicial, previa al acto jurídico de que se trate, siendo el objeto de dicha autorización el proteger los intereses de la familia o de uno de los cónyuges, esencialmente de la esposa, quien tradicionalmente ha conservado una situación de dependencia económica y moral frente al esposo, que la hace vulnerable a posibles actos lesivos a sus intereses personales o de los hijos. Por lo tanto, si los cónyuges celebran un contrato de compraventa "el que sólo puede tener lugar cuando el matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes", sin recabar previamente la autorización judicial del juez de lo familiar correspondiente, el contrato, aunque produzca provisionalmente sus efectos, resulta afectado de nulidad absoluta, la que no desaparece por confirmación o prescripción y puede reclamarse por todo interesado en términos de lo consignado en los artículos 8o. y 2226 del Código Civil, porque las normas reguladoras de la familia son de orden público, por constituir el origen y base de la sociedad; de tal suerte, que la infracción del dispositivo

diferente al permiso judicial para contratar se traduce en la violación de una norma de esa clase, produciendo la nulidad expresada, independientemente de que el propio acto no sea ilícito en su objeto, en el fin o en la condición. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior, a reserva del estudio de las excepciones opuestas por los demandados.

*Por lo que hace a la contestación de **********, este tribunal sentenciador no advierte excepción alguna, ya que la misma descansa en manifestaciones, como lo fue que existen menores de edad, hijos del difunto ********** (no se mencionaron nombres, ni probó que existieran con las consabidas partidas de nacimiento) que no se pueden quedar sin techo; que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo.*

*Mientras que la representante de la Dirección de Asuntos Notariales, opuso la excepción de oscuridad de la demanda; así mismo de los hechos de su contestación, se advierte la diversa de falta de legitimación pasiva y que la compraventa no debe ser nula, al existir buena fe de parte de la adquirente **********.*

*Además, la mencionada representante, en su calidad de representante de la Notaría Pública ***, opuso la excepción de oscuridad de demanda y reiteró que, por la buena fe de **********, la compraventa no debía de ser nula.*

Una vez expuesto lo anterior y sin haber prueba ofrecida por los demandados, se procede al análisis de sus excepciones.

*Así, en lo atinente a las manifestaciones de ********** y, con independencia a que no fue acreditado si procreó hijos o no con **********, debe decirse que las mismas devienen infundadas; lo anterior, tomando en consideración que el interés superior del menor no es considerado un derecho supremo que pueda omitir los derechos de su contraparte, en el caso, el derecho de impartición de justicia a **********; a fin de robustecer lo antes dicho, se cita la tesis de la Décima Época con número de registro 2014896, de rubro y texto siguiente:*

> *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO. La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión*

ACTUACIONES

en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el sólo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Sin embargo y en caso de existir menores procreados por **********, los mismos tienen derecho a comparecer a su sucesión o a solicitar los alimentos con cargo a dicha universalidad de bienes, en términos del artículo 281 del Código Civil del Estado.*

Por lo que hace al argumento del patrimonio familiar, igual resulta infundado el mismo, toda vez que para que un bien inmueble sea considerado patrimonio familiar, debe de ceñirse a lo dispuesto por el artículo 646 de la citada normatividad civil sustantiva.

*En lo que respecta a las excepciones de la Dirección de Asuntos Notariales, en representación de la Notaría Pública ***, con ejercicio en esta ciudad, las mismas devienen infundadas.*

Por lo que hace a la oscuridad de la demanda, así se considera, toda vez que el escrito inicial de demanda cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que los elementos fácticos en que funda su petición son narrados sucintamente, con claridad y precisión, describiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los fundamentos de derecho; aunado a que acompañó los documentos y copias que el numeral 248 de la citada legislación establece.

*Respecto a la buena fe de la adquirente **********, igual se estima infundada, toda vez que, en autos, quedó justificado que la demandada sabía que el inmueble, motivo del contrato de compraventa, le pertenecía también a la actora **********.*

Por último, debe decirse que resulta fundada la excepción de falta de legitimación pasiva, respecto de la Dirección de Asuntos Notariales (por sí sola), toda vez que la mencionada Dirección tiene a su cargo el despacho de

todos los negocios relacionados con el ejercicio del notariado, así como la organización, conservación y guarda del Archivo General de Notarías, más no para realizar la cancelación que solicita, puesto que no son parte de sus atribuciones, conforme lo dispone el artículo 147 de la Ley del Notariado para el Estado, mismas que se citan a continuación:

I.- Llevar el registro de sellos y firmas de Notarios y funcionarios públicos que actúen con ese carácter; II.- Conservar, administrar y guardar los Protocolos, Apéndices, anexos y documentos que constituyan el Archivo General de Notarías; III.- Comunicar al Ejecutivo del Estado las irregularidades y violaciones a la ley que advierta, por sí o como resultado de las visitas en el funcionamiento del notariado; IV.- Comunicar al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, las deficiencias o irregularidades que advierta en los Protocolos remitidos a la Dirección; V.- Proporcionar requisitados los juegos de folios del Protocolo que soliciten los Notarios, el Libro Indice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y proveerlos de sello; VI.- Inutilizar los sellos de los Notarios cuando proceda conforme a derecho; VII.- Expedir copias certificadas y testimonios de los instrumentos inscritos en los Protocolos depositados en el Archivo General de Notarías a las partes que hayan intervenido en el acto a que se refiere, o por mandamiento judicial, así como de los documentos que integran los expedientes personales de los Notarios del Estado; VIII.- Llevar el registro de Notarios y funcionarios que actúen con este carácter, con expresión de la fecha de su nombramiento, y de la que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones temporales; IX.- Formar el índice general del Archivo General de Notarías; X.- Solicitar del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, la práctica de visitas especiales cuando tenga conocimiento de irregularidad por queja; XI.- Vigilar el funcionamiento general de las Notarías a través de los visitadores a su mando; XII.- Conceder licencia al personal de la oficina, con base en los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración; XIII.- Imponer al personal de la Dirección de Asuntos Notariales, las correcciones disciplinarias que procedan y, en su caso, hacer del conocimiento de la Contraloría Gubernamental, las conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa; XIV.- Autorizar en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los Notarios, cuyos protocolos hubieren sido depositados en el Archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley, y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización; XV.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y rendir los informes que le soliciten; XVI.- Rendir los informes y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal; XVII.- Llevar el control de las actas que se levanten con motivo de las visitas que

ACTUACIONES

practique, por sí o a través de los visitadores de la oficina a su cargo; XVIII.- Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo General de Notarías; XIX.- Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en el Archivo General de Notarías; XX.- Dar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; XXI.- Expedir copias certificadas de los expedientes administrativos que se integren con motivo de las quejas presentadas en contra de los Notarios de la Entidad; XXII.- Llevar un registro de los poderes otorgados ante Notario o cuya certificación se hubiere realizado ante su fe, de los cuales haya recibido aviso, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, y rendir los informes que le soliciten; y, XXIII.- Las demás establecidas en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

*Mientras que el albacea de **********, no compareció al presente procedimiento, siendo entonces que, por tal rebeldía, se le tuvieron por aceptados los hechos narrados por la promotora del presente ordinario.*

*Sexto. Decisión. Bajo ese tenor, y atento al ejercicio argumentativo obsequiado en supralíneas, es de declararse por este órgano de la jurisdicción, la nulidad absoluta del contrato de compraventa, de fecha **********, en el que aparece como vendedor el señor ********** y, como comprador, la señora **********, según instrumento público número *****, volumen ***, celebrada ante la fe del notario público número ***, Lic. **********, con residencia en esta ciudad, inscrita en el ***** ****** *****l del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos: finca ****, ubicada en el municipio de Güémez, al no existir consentimiento de la actora **********, cuando respecto del mismo tenía el cincuenta por ciento del bien inmueble, por concepto de gananciales matrimoniales.*

*Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá enviarse oficio al ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas, así como al ***** ****** *****l en el Estado, a efecto de la cancelación derivada del contrato, cuya nulidad ha prosperado; así mismo, la Dirección de Asuntos Notariales, en representación de la Notaría Pública ***, al ser quien tiene en poder los libros de la citada Notaría, tras el fallecimiento del Licenciado Rafael Baldemar Rodríguez, González, deberá de realizar la cancelación respectiva.*

En cuanto al pago de daños y perjuicios, se advierte que dicha prestación no fue debidamente acreditada; sobre el particular, es oportuno evocar lo que dispone el artículo 1163 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que dispone:

Artículo 1163.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

> *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.*
>
> *En ese sentido, de autos se advierte que los actores no demostraron la existencia de una pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio; asimismo, tampoco demostraron haber tenido algún tipo de privación de cualquier ganancia lícita, ya que ni siquiera expresó cómo es que sufrió un daño o un perjuicio, sino que se limitó a reclamar la prestación relativa a tales conceptos, sin sustentar los mismos en hechos y medios de convicción; lo anterior, trae como consecuencia que deba declararse infundada tal prestación.*
>
> *En virtud de que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas, es decir, que el actor resultó vencedor, en parte, y vencido en parte; en ese sentido, deberá declararse que no procede emitir condena en contra de la parte demandada y a favor de la actora, en cuanto al pago de gastos y costas judiciales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*
>
> **(f. ********* del expediente)**

ACTUACIONES

--- De la anterior argumentación, se deduce que el juez natural determinó que de la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora y desahogadas en el proceso, que son documentales públicas, testimonial, confesional a cargo de **********, informe de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional, en sus aspectos legal y humano, se demuestra la acción ejercida que descansa en la circunstancia de que ********** no otorgó su consentimiento para que se celebrara el contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en el municipio de Güémez, Tamaulipas, e identificado como finca **** ante el ***** ****** *****l del Estado, entre su ex esposo **********, como vendedor, y **********, como compradora; acto jurídico que se contiene en el instrumento público número ********** (******), volumen ********** (***), de **********, y que se celebró ante la fe del licenciado **********, como notario público número ********** (***), con residencia en esta

ciudad, así como en el hecho de que los contratantes sabían que la actora de este contencioso era condueña del bien raíz, materia del contrato de compraventa anulado. Mientras que se declararon infundadas las excepciones opuestas por los demandados, comparecientes a este juicio, salvo la excepción de legitimación pasiva que hizo valer la Dirección General de Asuntos Notariales en el Estado, como dependencia gubernamental y no como representante de la notaría pública demandada, la que se declaró fundada. En consecuencia, se declaró la nulidad absoluta del mencionado contrato de compraventa, pero no se condenó a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, ni de gastos y costas del juicio.----------

--- En contra de estos argumentos, la hoy apelante planteó su agravio, el que se contesta en los siguientes términos:----------

--- Primeramente, se apunta que el efecto protector de la sentencia de amparo que se cumplimenta, refiere que en este nuevo fallo, se realice pronunciamiento respecto de los agravios esgrimidos, conforme a los lineamientos enmarcados en dicha ejecutoria, en la inteligencia de que al pronunciarse nuevamente respecto de la valoración de todo el material probatorio existente, se considere que la prueba idónea para demostrar los pormenores de las cesiones de los derechos sucesorios por medio de los cuales se adquirió la propiedad del bien inmueble en controversia, sobre todo si fueron o no onerosas, sería el resultado que arroje el análisis de la escritura pública número **********, volumen ********** (****), de **********, mientras que ni la testimonial de ********** y **********, ni la confesional ficta a cargo de **********, son pruebas idóneas para tal efecto; y, hecho esto, con libertad de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho se estime conveniente.----------

--- En ese sentido, queda claro que la copia certificada de la escritura número ********** (****), volumen ********** (****), de **********, relativa a la protocolización de los juicios sucesorios intestamentarios a bienes de ********** y **********, es prueba idónea para demostrar los pormenores de las cesiones de los derechos sucesorios por medio de los cuales se adquirió la propiedad del bien inmueble en controversia, sobre todo si fueron o no onerosas, y que las probanzas testimonial de ********** y ********** y la confesional ficta a cargo de **********, no son idóneas para tal efecto.----------

--- Por lo tanto, al estudiarse la copia certificada de la referida escritura número ********** (****), volumen ********** (****), de ********** **(f. ******* del expediente)**, se advierte, en principio, que este medio de convicción se valoró bajo las disposiciones de *"los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado"*, *"las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas"* y *"en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal"*, establecidas en el precepto 397 del código procesal civil de la Entidad.----------

--- Además, que conforme a las disposiciones legales apuntadas, quedó comprobado que el caudal hereditario de las sucesiones intestamentarias a bienes de ********** y **********,

ACTUACIONES

se constituyó del bien inmueble urbano y construcción, ubicado en **********; debido a que así lo revela la redacción de la escritura de protocolización, ya que, en la sucesión legítima a bienes de **********, se dispuso del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad de ese bien raíz, y el restante cincuenta por ciento (50%) de tales derechos se transfirió en la sucesión intestamentaria a bienes de **********.----------
--- Asimismo, aparece acreditado que, en la sucesión legítima a bienes de **********, se designó como herederas a **********, como cónyuge supérstite del de cujus, y **********, como hijas legítimas del autor de la herencia, así como se nombró a **********, como albacea; que mediante escrito de **********, las herederas **********, presentaron, en el respectivo juicio sucesorio, la cesión de la totalidad de los derechos sucesorios (50%), a favor de **********, quien era hijo de ********** y sobrino de ******, así como nieto de **********, la que se acordó por auto de **********; y, que, al haberse aprobado la cesión de derechos sucesorios, la resolución de adjudicación se dictó favorable al cesionario **********, con la reserva del usufructo vitalicio a favor de **********.----------

--- Así también, se percibe demostrado que, en la sucesión intestamentaria a bienes de **********, se designó como herederas a **********, como hijas de la autora de la herencia, nombrándose a la primera de ellas como albacea; que mediante escrito de **********, las herederas **********, presentaron, en el respectivo juicio sucesorio, la cesión de la totalidad de los derechos sucesorios (50%), a favor de **********, quien era hijo de ********** y sobrino de ******, la que se acordó por auto de **********; y, que, al haberse aprobado la cesión de derechos sucesorios, la resolución de adjudicación se dictó favorable al cesionario **********.----------

ACTUACIONES

--- Es decir, quedó comprobado que ********** adquirió el cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad del referido bien inmueble urbano y construcción, ubicado en ********** **********, por la celebración, en diferentes momentos, en los años dos mil tres y dos mil cuatro, de dos cesiones de derechos hereditarios, cada una respecto del cincuenta por ciento (50%) de tales derechos, sin que se haya expresado de qué clase fueron estas cesiones, si son onerosas o no.----------

--- Del análisis de los elementos acreditados con la citada escritura se advierte que, en ninguna parte de ella, se expresa si las cesiones de derechos hereditarios favorables a ********** son onerosas o gratuitas. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las cesiones de derechos deben adquirir la formalidad de una compraventa cuando sean onerosas, o de donación cuando sean gratuitas, al tratarse del dominio de un bien inmueble, es decir, deben adoptar la forma del

contrato que se les asemeja y, por ende, quedan sujetas a las reglas de esos contratos, incluyendo a las normas generales aplicables a todos los convenios que crean y transfieren derechos y obligaciones.----------

--- En esa base eidética, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1308 del Código Civil del Estado, que señala:

> *"Artículo 1308.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."*

--- Para arribar a la conclusión de que la expresión de que las cesiones de derechos se hicieron a favor de **********, no revela que se hayan estipulado provechos recíprocos entre las cedentes y el cesionario, por lo que no se tratan de contratos de carácter oneroso, como la compraventa, la que, según el precepto 1582 del referido ordenamiento sustantivo, es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero; mientras que las menciones de que tales cesiones se efectuaron a favor del cesionario, sí establecen que éstas corresponden a contratos gratuitos, porque se advierte que el provecho es solamente de una de las partes, de **********, apuntándose además, que un ejemplo de contrato gratuito es la donación pura, la que, según los artículos 1658 y 1660 del Código Civil del Estado, es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir, y será pura cuando se otorga en términos absolutos.----------

--- Ahora bien, si el resultado del estudio de la copia certificada de la escritura número ********** (****), volumen ********** (****), de **********, relativa a la protocolización de los juicios sucesorios intestamentarios a bienes de ********** y

**********, otorga luz suficiente para establecer el carácter gratuito de las cesiones de derechos hereditarios derivados de las mencionadas sucesiones legítimas, esta circunstancia debe tenerse como preponderante sobre la valoración de los demás medios de convicción, toda vez que, como lo sostiene el fallo protector que se cumplimenta, dicha prueba documental es idónea para demostrar los pormenores de las cesiones de los derechos sucesorios por medio de los cuales se adquirió la propiedad del bien inmueble en controversia, sobre todo si fueron o no onerosas, mientras que las probanzas testimonial de ********** y ********** y la confesional ficta a cargo de **********, no son idóneas para tal efecto. Esto es, que las probanzas existentes en este juicio, distintas a la referida copia certificada de la escritura número ********** (****), volumen ********** (****), de **********, no son de mayor idoneidad que dicha escritura para comprobar los pormenores de las cesiones de los derechos sucesorios por medio de los cuales se adquirió la propiedad del bien inmueble en controversia, sobre todo si fueron o no onerosas y, por ende, debe concluirse que del resultado del ejercicio valorativo de todas las probanzas de este juicio, se arroja que las cesiones de derechos hereditarios se realizaron a título gratuito, por lo que resulta aplicable lo señalado en el precepto 173, fracción II, del Código Civil de la Entidad, que establece:

> *ARTÍCULO 173.- En la sociedad legal son propios de cada cónyuge:*
>
> *I.- …;*
>
> *II.- Los bienes que durante la sociedad* ***adquiera cada cónyuge por donación de cualquiera especie****, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad;*
>
> El resaltado es propio

ACTUACIONES

--- Para establecer que el cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad del bien inmueble urbano y construcción, ubicado en ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, correspondía, en forma exclusiva, a **********.----------

--- En ese contexto, habrá que deducirse que del estudio de las copias certificadas de la escritura número ****** (**********), volumen *** (**********), folio del *** (**********), de **********, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre **********, como vendedor, y **********, como compradora, respecto del bien inmueble identificado como ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********; que es una fracción de terreno de otro de mayor extensión, ********** ********** ********** **********

**********; que fuera adquirido por adjudicaciones en juicios sucesorios intestamentarios; así como con el certificado de **********, expedido por el ***** ****** *****l de Tamaulipas, respecto de la finca número ****, ubicada en el municipio de Güémez, Tamaulipas, y el certificado, de fecha **********, emitido por el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas, se demuestra que ********** celebró contrato de compraventa con **********, en cuanto al bien inmueble mencionado en la respectiva escritura como objeto del contrato y, en virtud de ello, ********** aparece como propietaria de dicho predio ante el ***** ****** *****l de Tamaulipas y el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas; además, se comprueba que el bien inmueble, objeto de la compraventa, es una fracción del bien raíz, cuyos derechos de propiedad fueron cedidos, en forma gratuita, a favor de **********, por lo que el contrato de compraventa que se pretende anular cumple con el requisito de consentimiento de los contratantes, puesto que los derechos de propiedad del bien raíz enajenado a **********, al tiempo del pacto de venta, correspondían, en forma exclusiva, a **********, siendo innecesario que ********** participara en tal acuerdo de voluntades para que fuera existente y válido.----------

--- Aclarado lo anterior, se procede a dar respuesta a los restantes agravios, de acuerdo con la disposición *"la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes"*, dispuesta

ACTUACIONES

en el artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de un asunto de carácter civil, apuntándose que la acción ejercida no se tiene por demostrada a partir de la idoneidad de la copia certificada de la escritura número ********** (****), volumen ********** (****), de **********, relativa a la protocolización de los juicios sucesorios intestamentarios a bienes de ********** y **********, ya que de su ponderación se establece el carácter gratuito de las cesiones de derechos hereditarios derivados de las mencionadas sucesiones legítimas, mientras que las demás probanzas existentes en este juicio, no son de mayor idoneidad que dicha escritura para comprobar los pormenores de las cesiones de los derechos sucesorios por medio de los cuales se adquirió la propiedad del bien inmueble en controversia, sobre todo si fueron o no onerosas.----------

--- Por lo tanto, con base en los razonamientos esbozados se concluye que los agravios referentes a que, aunque a la hoy apelante se le haya tenido por fictamente confesa, esta circunstancia no es suficiente para condenarla a las prestaciones reclamadas; que el juzgador de primer grado ignoró el hecho innegable de que el contrato de compraventa, celebrado en fecha **********, entre ********** y **********, ante el notario público número ********** (***), es perfecto, porque existe el consentimiento del vendedor y de la compradora; que el juez natural no consideró que el bien raíz, materia del juicio, pertenecía únicamente a **********, debido a que no se adquirió con patrimonio familiar de la sociedad conyugal de la actora con su ex esposo, porque de conformidad con la regla probatoria del derecho positivo mexicano de “quien afirma está obligado a probar”, y la actora no demostró que así fuera adquirido; que el juzgador de primera instancia debió advertir y

relacionar las fechas de las pruebas documentales y aplicar los preceptos 173 y 174 del Código Civil de la Entidad para concluir que el bien raíz litigioso sólo está a nombre de **********; y, que el juzgador de origen debió razonar que resulta intrascendente el consentimiento de **********, como elemento de existencia del contrato que se pretende anular, toda vez que ella no es titular del derecho que reclama; **devienen esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada**, mientras que los restantes motivos de disenso resultan **inoperantes por insuficientes**, en virtud de a ningún fin práctico conduciría su estudio, debido a que ya se alcanzó el propósito de este recurso.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, dictar otra, en la que se determina que la parte actora **no acreditó los hechos constitutivos de su acción**, por lo que **no ha procedido** el Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia de Contrato de Compraventa, promovido por **********, en contra de **********, **********, como albacea de la sucesión a bienes de **********, la notaría pública número ********** (***), con sede en esta ciudad, la Dirección de Asuntos Notariales en el Estado, el ***** ****** *****l de Tamaulipas y el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas; por lo tanto, **se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas**, y se condena a la parte actora al pago de gastos y costas judiciales, de acuerdo con el precepto 130 del código procesal civil de la Entidad, al haber ejercido una acción declarativa con efectos de condena y resultar vencida en el juicio, porque no logró la acreditación de los hechos constitutivos de su acción.----------

ACTUACIONES

--- En atención de que no se actualiza la hipótesis de condena de dos sentencias que sean substancialmente coincidentes, establecida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque se obtuvo la revocación de la sentencia apelada, no se hace especial condena de costas en esta instancia.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Esta Sala deja insubsistente la sentencia de **********, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, se dicta este nuevo fallo.----------

--- SEGUNDO.- Son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, y fundados, por otro lado, los agravios expresados por la demandada **********, en contra de la sentencia definitiva, de **********, dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia de Contrato de Compraventa, promovido por **********, en contra de **********, **********, como albacea de la sucesión a bienes de **********, la notaría pública número ********** (***), con residencia en esta ciudad, la Dirección de Asuntos Notariales en el Estado, el ***** ****** *****I de Tamaulipas y el ***** ****** *****unicipio de Güémez, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.----------

--- TERCERO.- Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se determina que la parte actora **no acreditó los hechos constitutivos de su acción**; que **no ha procedido** este juicio de nulidad; que **se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas**, y se **condena a la parte actora** al pago de gastos y costas judiciales,---------

--- CUARTO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.----------

--- QUINTO.- Comuníquese el dictado de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.----------

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra** y **Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L’AASM/L’JMGR/L’OLR/L’SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución, dictada el jueves, 10 de junio de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, constante de noventa y un (91) páginas, cuarenta y seis (46) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.